

229



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**  
**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"**

**EVOLUCION DE LA JUSTICIA ELECTORAL EN EL DERECHO FEDERAL MEXICANO 1917- 1996**



**E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA**

**LUIS ANGEL PEREDA LARA**

**ASESOR : LIC. AGUSTÍN E. CARRILLO SUAREZ**



**NOVIEMBRE 2000**

206409



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Irene.  
De mis más de cien mentiras,  
la mejor.

Luis Valentín y Anais.  
A menudo los hijos  
se nos parecen.  
Por esa primera satisfacción  
y todas las demás.  
Gracias

A Serafín Monterde Fuentes,  
cuyo ejemplo personal y profesional  
esta siempre presente en mi.

A María de los Angeles y Angela Pereda.  
Por todo su cariño. Cumplí.

## AGRADECIMIENTOS

A Agustín Carrillo Suárez, Esther K. de Cesarman y José Angel Avila Pérez, por impulsarme a la investigación y el ejercicio profesional en el ámbito del Derecho Electoral.

A los Lics. Luciano Aguirre Gómez, Esteban Maya Romero, Ramón Pérez García y José Luis R. Velasco Lozano por su disponibilidad para la revisión de este trabajo y las aportaciones para su enriquecimiento.

Luis Angel Pereda Lara

## INDICE

INTRODUCCIÓN	2
CAPITULO I. BASES CONSTITUCIONALES DEL DERECHO FEDERAL ELECTORAL	5
Soberanía y Forma de Gobierno	5
Concepto de Ciudadano.	11
Partidos Políticos y Organismos Electorales.	17
Calificación de las Elecciones.	21
Organos de Impartición de Justicia Electoral.	29
CAPITULO II. EL CONCEPTO DE JUSTICIA ELECTORAL.	39
Concepto de Justicia.	39
Derecho y Justicia	42
Justicia y Legalidad.	45
El Derecho Electoral.	47
Concepto de Justicia Electoral.	50
CAPITULO III. ORGANOS DE CALIFICACION DE LAS ELECCIONES E IMPARTICION DE JUSTICIA ELECTORAL.	59
Organos de Calificación de las Elecciones.	59
Organos de Impartición de Justicia Electoral.	69
CAPITULO IV. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA JUSTICIA ELECTORAL.	94
Legislaciones Electorales de 1917 a 1973.	96
Legislaciones Electorales del 1977 a 1996.	107
Conclusiones	130
CUADROS.	
1.- Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales.(1977)	149
2.-Código Federal Electoral. (1987)	150
3.-Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. (1990)	151
4.- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Reforma de 1993)	152
5.-Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (1996)	154
BIBLIOGRAFIA	159

## INTRODUCCION.

La participación de los ciudadanos en la vida política de los estados modernos es indispensable para la actualización de la soberanía y de la democracia representativa. Por ello contar con los órganos e instrumentos jurídicos, que permitan el ejercicio y salvaguarda de los derechos político electorales es condición necesaria, para conformar y renovar, periódica y pacíficamente los órganos del poder público, de manera legal y por ende legítima.

El Derecho y en particular el Derecho Electoral, tiene una función muy importante que cumplir, toda vez, que provee los elementos formales y técnicos sobre los cuales puede construirse la legalidad y, en función de ella, la credibilidad en los resultados de los procesos electorales para integrar los órganos de representación política.

Dentro de dicho marco jurídico, el tema de la justicia electoral cobra una especial importancia, ya que la solución de reclamaciones y controversias en relación con el ejercicio de los derechos políticos, la regularidad del proceso comicial y los resultados emanados del mismo, resulta indispensable para dar plena legitimidad a las vías democráticas de acceso al poder.

Adicionalmente debemos señalar que la sociedad mexicana se encuentra en un momento de profundas transformaciones, cuyos rasgos más característicos son su complejidad y diversidad. En el ámbito político electoral estas características configuran un escenario más plural y competitivo. Al respecto Becerra<sup>1</sup>, señala que el tema de fondo es el de una profunda transformación de una sociedad que se diversificó, se hizo más compleja, busca y encuentra nuevos canales para expresarse. Esta sociedad altamente diferenciada produce formas de ser, sensibilidades, diagnósticos y propuestas distintas y aun encontradas.

Nos encontramos ahora de cara a una sociedad que requiere un marco jurídico acorde a las múltiples sensibilidades y posibilidades sociales, ya no puede hablarse de un solo discurso, un solo ideario o una sola organización. El carácter monolítico que caracterizó durante muchos años el proyecto político ideológico del país, ha dado paso a una diversidad y pluralidad que enriquece el escenario político y a la vez también plantea retos. Entre los cuales se encuentra, generar las condiciones jurídicas y políticas acordes a la realidad. Por ello, se plantea como objetivo del presente trabajo: realizar un análisis de la evolución de la justicia electoral en el ámbito federal, a efecto de

---

<sup>1</sup> Becerra, Salazar y Wondelberg, La Reforma Electoral de 1996. Una descripción general. Fondo de Cultura Económica México 1996. 1ª. Edición, p.11

realizar un balance acerca de dicho proceso, así como señalar los aspectos, que como resultado del análisis, se considere que es necesario abordar o replantear, a efecto de hacer su adecuación, atendiendo, tanto a las condiciones sociales, como a las exigencias que plantean los principios y valores que fundamentan al Estado Mexicano.

## **CAPITULO I**

### **BASES CONSTITUCIONALES DEL DERECHO FEDERAL ELECTORAL**

Para Jorge Carpizo<sup>2</sup>, la Constitución nos otorga las reglas del comportamiento político de gobernados y gobernantes; en ella se plasman el conjunto de reglas del quehacer político de una nación, definiendo tanto la forma de integración de los órganos de gobierno, como del ejercicio del poder.

La Constitución es la norma suprema a partir de la cual se crean todos los ordenamientos jurídicos, por lo que los conceptos relacionados con la materia político-electoral establecidos en el texto constitucional, así como las reformas de que han sido objeto, son un punto de partida obligado para analizar la evolución de la justicia electoral.

#### **SOBERANIA Y FORMA DE GOBIERNO.**

---

<sup>2</sup> C.f.r. Carpizo Jorge. Presentación en Instituto de Investigaciones Jurídicas. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. U.N.A.M. Editor, 1ª. Edición1ª. Edición, México 1985.

La democracia ha sido una de las aspiraciones que ha dado sustento a los movimientos políticos que marcan el cauce de la historia nacional. En este sentido encontramos que en 1813 el Congreso de Anáhuac impulsado por José María Morelos, recibe del líder insurgente los postulados que consignan las tesis libertarias en los "Sentimientos de la Nación", donde se determina que la soberanía reside originariamente en el pueblo y su ejercicio en la representación nacional, compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos.

Consumada la independencia el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana del 24 de enero de 1824, establece que la nación adopta para su gobierno la forma de República representativa, popular y federal. De manera consecuente con tal determinación queda plasmado el principio de que "La soberanía reside radical y esencialmente en la Nación y por lo mismo pertenece exclusivamente a ésta el derecho de adoptar y establecer la forma de gobierno y demás leyes fundamentales que le parezca más conveniente para su conservación y mayor prosperidad, modificándolos o variándolos según crea convenirle más".<sup>3</sup>

En la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857 se consigna que "La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo.

---

<sup>3</sup> Cámara de Diputados. Los Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus constituciones. Cámara de Diputados LXVI Legislatura Comité de asuntos editoriales México 1994.p 219.

Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno".<sup>4</sup>

En congruencia con lo anterior, al determinarse la forma de gobierno se expresa como acto proveniente del titular de la soberanía al establecerse que "es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior pero unidos en una Federación"<sup>5</sup>.

Como resultado de una revolución que tiene como detonadores el ideal de la democracia y la lucha por mejores condiciones de vida de los campesinos y los obreros, la ley fundamental de 1917 da como fruto los derechos sociales y ratifica el concepto de soberanía popular, así como la voluntad de los mexicanos respecto a la forma de organizar su gobierno como República representativa, democrática, federal.

La soberanía en términos expresados por Andrés Serra Rojas<sup>6</sup> es una característica, atribución o facultad esencial del Poder del Estado,

---

<sup>4</sup> Ibidem p 220.

<sup>5</sup> Ibidem p 222.

<sup>6</sup> C.f.r. Serra Rojas Andrés. Teoría del Estado. Editorial Porrúa. 2ª Edición, México 1983 p 406

que consiste en dar ordenes definitivas, de hacerse obedecer en el orden interno y de afirmar la independencia en relación con los demás Estados.

La soberanía popular, es decir aquella en que esta facultad reside en el pueblo, fue imponiéndose como fuente básica de la legitimidad política en las sociedades modernas. De esta manera “el poder que en sentido material se haya necesariamente en el pueblo, se le comunica a los gobernantes que no lo tienen sino en nombre de aquel”<sup>7</sup>.

El artículo 39 constitucional no ha sido reformado y es una de las disposiciones fundamentales de nuestra Constitución. Andrés Serra Rojas<sup>8</sup> encuentra en este artículo un concepto de soberanía nacional, como un derecho específico y una característica esencial y definitoria del Estado mexicano, al establecerse que la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. En el mismo artículo encontramos dos elementos adicionales que conforman nuestro concepto de soberanía, al determinarse que todo poder público dimana del pueblo y se instituye en beneficio de éste, así como el derecho que

---

<sup>7</sup> De Cabo de la Vega Antonio, *El Derecho Electoral en el Marco Teórico y Jurídico de la Representación* Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M. México 1994. P. 14

<sup>8</sup> Serra Rojas Andrés, *op. cit.* p. 428.

el pueblo tiene en todo tiempo de alterar o modificar la forma de su gobierno.

El artículo 40 que tampoco ha sido objeto de reformas, consigna la voluntad del pueblo mexicano de constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación según los principios constitucionales. Con relación a este artículo se debe destacar que la adopción de la forma de gobierno como una república representativa y democrática, conlleva la necesidad de generar las instituciones y los instrumentos jurídicos que permitan la celebración de procesos electorales con el objetivo de integrar los órganos de gobierno, como resultado de la expresión ciudadana

Acerca de las características adoptadas por el Estado Mexicano, Tena Ramírez<sup>9</sup> señala que, republicano es el gobierno en el que la jefatura de Estado no es vitalicia, sino de renovación periódica, para lo cual se consulta la voluntad popular. Respecto a la democracia apunta que es el gobierno de todos para beneficio de todos y como no es posible que en las grandes colectividades participen todos en las

---

<sup>9</sup> Tena Ramírez Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. 18ª Edición México 1981. p. 87-88.

funciones de gobierno, el pueblo designa como sus representantes a los que han de gobernarlo.

De lo anterior, el referido autor concluye que cuando el artículo 40 constitucional establece el régimen representativo, lo que caracteriza a nuestra democracia, es la participación por igual en la designación de los representantes y no el gobierno directo del pueblo<sup>10</sup>. Es a través de las elecciones como se expresa el pueblo, facultando a sus representantes para que realicen las tareas de gobierno y elaboren las normas jurídicas para regular la convivencia social.

Norberto Bobbio<sup>11</sup> en su definición mínima de democracia expresa que se entiende por régimen democrático un conjunto de reglas procesales para la toma de decisiones colectivas, en el que está prevista y propiciada la más amplia participación de los interesados. En el mismo sentido Luis Salazar y José Woldenberg<sup>12</sup> consideran que la democracia moderna es en suma un conjunto de procedimientos encargados de hacer viable el principio fundamental de la soberanía popular.

---

<sup>10</sup> Tena Ramírez Felipe, op. cit. p. 88.

<sup>11</sup> Bobbio Norberto, El futuro de la democracia, Fondo de Cultura Económica, 2ª Edición, México, 1996, p. 18

<sup>12</sup> Salazar Luis y Woldenberg José, Principios y Valores de la Democracia, Instituto Federal Electoral, 3ª Edición, México, 1995, p. 24

En el texto constitucional originalmente, el artículo 41 comprendía un solo párrafo, vigente hasta hoy en día como párrafo inicial, en el que prevé que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y de los poderes locales en los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores.

Sobre estas disposiciones Amador Rodríguez Lozano<sup>13</sup> plantea que se reafirman los conceptos vertidos en los artículos 39 y 40 acerca de la soberanía popular, el sistema representativo y el régimen federal, con la idea básica de que el pueblo soberano, una vez tomadas las decisiones sobre su propia existencia política, va a ejercer la suprema potestad mediante los órganos de poder por él creados.

#### CONCEPTO DE CIUDADANO.

El concepto de ciudadano, constituye el punto nodular para un sistema democrático, ya que es esta condición la que permite a los miembros de una nación, participar en los asuntos políticos del Estado. Esto es, a partir de la cualidad jurídico política que constituye la ciudadanía ejercer los derechos político-electoral que son la forma de expresión de la voluntad popular acerca del ejercicio del poder público y

---

<sup>13</sup> Rodríguez Lozano Amador, "Artículo 41" Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. UNAM, 1ª Edición. México, 1985 p. 105

las tareas de gobierno. Los conceptos de ciudadano y ciudadanía se implican, toda vez que, ciudadano es "todo individuo sujeto a derechos y obligaciones jurídico políticas"<sup>14</sup>, mientras que la ciudadanía alude a la "condición jurídica de una persona con relación al Estado, que le faculta a intervenir en la formación de la voluntad del Estado y participar en las decisiones fundamentales del mismo"<sup>15</sup>.

En sus términos originales el artículo 34 constitucional consideró como ciudadanos, a todos los mexicanos que reunieran los requisitos de haber cumplido dieciocho años, tratándose de casados, o veintiuno en caso de no serlo, así como, tener un modo honesto de vivir. A mediados del presente siglo, en el año de 1953, como culminación de la lucha por el reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres, se efectúa una reforma al párrafo primero de esta norma para precisar que los mexicanos, tanto varones como mujeres, son ciudadanos de la República.

En 1969 una nueva reforma a este precepto, en su fracción II, estableció como condición única respecto de la edad para contar con la

---

<sup>14</sup> Instituto Federal Electoral. Los Valores Democráticos, I.F.E. Colección Apuntes de Cultura Democrática Vol 1. 1ª Edición, México 1996, p. 32

<sup>15</sup> Serra Rojas Andrés, op. cit. 1993, p. 264.

ciudadanía, haber cumplido dieciocho años, sin establecer diferencias entre solteros y casados<sup>16</sup>.

Del concepto de ciudadano se desprende que con relación a éste se establecen prerrogativas y obligaciones jurídico políticos respecto al Estado que le reconoce esta cualidad jurídica: la ciudadanía. Con relación a las prerrogativas del ciudadano, en el artículo 35 Constitucional, se consignan las siguientes: el voto activo, el voto pasivo y la asociación para tratar los asuntos políticos del país<sup>17</sup>. Ellas constituyen las acciones básicas que le permiten intervenir en la vida política, en tanto que:

- El voto activo es el derecho de todo ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos políticos a participar en la designación de sus representantes, es decir el derecho a pronunciarse a favor de algún o algunos de los candidatos a la elección.

- El voto pasivo es el derecho de todo ciudadano que cumpla con los requisitos constitucionales y legales a ser votado, esto es a ser electo a un cargo de elección popular, y

---

<sup>16</sup> Andrade S. Eduardo "Artículo 34" en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada UNAM 1ª Edición México 1985

<sup>17</sup> Ibidem.

-El derecho a la asociación, con él se establece el derecho de los ciudadanos a organizarse para participar y tomar parte en la vida política.

Con respecto a las prerrogativas del ciudadano, Rodolfo Terrazas<sup>18</sup> señala que éstas constituyen verdaderos derechos de naturaleza político electoral, haciendo con ellos referencia a las "facultades que un Estado de extracto democrático otorga a las personas reputadas como ciudadanos, bien para intervenir mediante la emisión de su parecer (voto activo), en la designación de los sujetos físicos que van a encarnar un órgano estatal determinado, o bien para figurar como candidato a tal designación (voto pasivo)". En la reforma de 1996, por primera vez en el texto Constitucional en sus artículos 41 y 99 se emplea el término "derechos político - electorales", dando con ello una mayor precisión a la naturaleza político jurídica de los derechos del ciudadano.

Las reformas al artículo 35 de la Constitución han sido dos, se han realizado en la presente década y coinciden en la fracción tercera. Así tenemos que en 1990 se puntualiza que debe ser "libre y pacíficamente" la manera de asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país. En este mismo sentido en 1996, con el propósito de

---

<sup>18</sup> Terrazas Salgado Rodolfo, De la Mata Pizaña Felipe. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en Elias Musi Edmundo (Coordinador) Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Editor 1ª Edición México 1997, p 241.

reforzar el derecho de asociación con fines políticos, asegurando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante decisión voluntaria de cada ciudadano, se propone que "...esta prerrogativa se rija por la condición de ser individual"<sup>19</sup>. Si bien éste es el aspecto más importante de la reforma a esta fracción, es pertinente mencionar que no sólo se adiciona el calificativo "individual", sino que se otorga un mejor sentido a la norma al suprimir el adverbio "pacíficamente", referido a la manera de asociarse, para incluir el adjetivo "pacífica", con relación a la forma de tomar parte en los asuntos políticos<sup>20</sup>.

La pérdida o suspensión de las prerrogativas antes enunciadas puede deberse bien a la pérdida de la condición de ciudadano en razón de que existiera alguna de las causales establecidas en el artículo 37 o por suspensión originada al incurrir en alguna de las conductas establecidas en el artículo 38.

Con respecto a las obligaciones del ciudadano éstas se establecen en el artículo 36, siendo: inscribirse en los padrones electorales, votar en las elecciones populares en el distrito

---

<sup>19</sup> Iniciativa de Reformas Constitucionales en Materia Electoral. Suplemento Legislativo de Revista Asamblea N° 20, ARDF, México, 1996, p. 3.

<sup>20</sup> c.f.r. Ibidem

correspondiente, desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o los Estados y desempeñar las funciones electorales.

En 1990 se reforma la fracción I para sustituir la obligación de inscribirse en los padrones electorales, por la de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, precisando que su organización y funcionamiento y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, cuya responsabilidad corresponde al Estado y a los ciudadanos. La fracción III que originalmente establecía la obligación de los ciudadanos de votar en el distrito electoral que les correspondiera, es reformada en 1996, con el propósito consignado en la exposición de motivos de la iniciativa de "...dar sustento a que la legislación reglamentaria determine el ámbito territorial en el cual los ciudadanos mexicanos podrán ejercer el derecho al sufragio."<sup>21</sup>

Con relación al concepto de ciudadano podemos señalar que una de las principales reformas fue la del reconocimiento de las mujeres como ciudadanos, terminando con ello, como lo expresa Eduardo Andrade<sup>22</sup>, con una larga tradición de marginación política que excluía a las mujeres del ejercicio de sus derechos.

---

<sup>21</sup> c.f.r. *Ibidem*

<sup>22</sup> Andrade S. Eduardo, *op cit* p. 93

Otro aspecto fundamental es el concerniente a la edad, al respecto Arturo Nuñez<sup>23</sup>, señala que al reducir la edad para disfrutar de la ciudadanía, se armoniza esta disposición sobre derechos políticos con la obligación del servicio militar y la sujeción a responsabilidad judicial, que ya tenían impuesta los jóvenes.

Los cambios legislativos hasta aquí analizados se han caracterizado por estar encaminados a dar una mejor definición del concepto de ciudadano, con el objeto de superar insuficiencias que se traducían en marginalidad de grupos importantes de la población. Estos cambios también se han traducido en hacer efectivo el carácter universal del derecho al voto, igualando a todos los ciudadanos en su condición jurídico político de elector, para ejercer su voto de manera: individual, secreta y directa.

#### PARTIDOS POLITICOS Y ORGANISMOS ELECTORALES.

La vida democrática de las sociedades modernas requiere la existencia y funcionamiento de partidos políticos. Estos constituyen los espacios institucionales a través de los cuales los ciudadanos participan

---

<sup>23</sup> Nuñez Jiménez Arturo, La reforma electoral de 1989-1990. Fondo de Cultura Económica. 1ª Edición. México, 1993, p.

de manera organizada y apegados al marco legal en la contienda por el poder. El Dr. Lucio Mendieta y Nuñez<sup>24</sup> define al partido político como "una agrupación temporal o permanente de ciudadanos guiados por un líder y unidos por intereses comunes que tratan de satisfacer, de acuerdo con un programa de principios y mediante la retención o la conquista del poder estatal o ejerciendo influencia en las orientaciones del mismo".

Dada esta importancia de los partidos políticos como los espacios sociales desde los cuales se promueve la participación de los ciudadanos, a efecto de conformar y renovar periódicamente los órganos de poder, su regulación jurídica es un aspecto fundamental, por lo que en la reforma política de 1977 se adicionan al artículo 41 constitucional cinco párrafos con ese objetivo. En los dos primeros párrafos se les define como entidades de interés público y se determina como su fin, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, así como hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Los siguientes párrafos se refieren a los derechos de los partidos de usar los medios de comunicación social, de contar con un mínimo de elementos para sus actividades tendientes a

---

<sup>24</sup> Citado en Recasens L. Sociología Porrúa Editores. México 1968 p. 611

la obtención del voto popular y de participar en las elecciones estatales y municipales.

En 1990 se establece que la organización de las elecciones es una función estatal ejercida por los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión en la que participan los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, la cual se especifica, que se realizará a través de un organismo público con personalidad jurídica y patrimonio propio, definiéndose como principios rectores para el ejercicio de esta función estatal la certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

Asimismo se establecen las bases relativas al sistema de medios de impugnación en materia electoral, así como las bases de integración, funcionamiento y competencia del tribunal electoral.

Como parte de una amplia reforma política en 1993, la regulación constitucional de la justicia electoral es objeto de nuevas determinaciones, en cuanto a los efectos de los recursos, la estructura orgánica, competencia e integración del tribunal, ampliándose además las bases del sistema de medios de impugnación.

En el año de 1994 mediante reforma que comprende únicamente al artículo 41, se ratifica la autonomía del organismo responsable de la

función electoral y se incluye dentro de sus principios rectores la independencia y se suprime, como uno de tales principios, el profesionalismo. También con relación al organismo responsable de la función electoral, se sustituye a los Consejeros Magistrados como integrantes de su órgano superior de dirección, por Consejeros Ciudadanos electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados de entre los propuestos por los grupos parlamentarios de la propia Cámara.

En cuanto al Tribunal Electoral se incorporan nuevas disposiciones respecto de su integración. En 1996, la reforma más reciente al texto constitucional en materia electoral, incluye diversos elementos al artículo 41, reordenando algunos párrafos. En nuevo párrafo segundo se dá la pauta para enumerar las bases de la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, precisando que ésta se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

El organismo público en el que recae la función de organizar las elecciones recibe en el texto constitucional la denominación que desde 1990 le otorga la legislación secundaria, es decir, Instituto Federal Electoral (IFE), modificándose la integración y atribuciones de su órgano

superior de dirección, a efecto de consolidar, como se consigna en la Iniciativa de reformas, su autonomía respecto de los poderes públicos<sup>25</sup>.

El párrafo relativo al establecimiento de un sistema de medios de impugnación se modifica para determinar, en términos del artículo 99 de la propia Constitución, que dicho sistema garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación. Es pertinente mencionar que en esta misma ocasión la reforma, suprimió en el artículo 41 constitucional la regulación del órgano jurisdiccional electoral, trasladando y adecuando el marco normativo sobre este aspecto al mencionado artículo 99 de la misma Constitución.

#### CALIFICACION DE LAS ELECCIONES.

Para Flavio Galván<sup>26</sup>, por calificación electoral se entiende "la revisión que un órgano del Estado efectúa del procedimiento electoral con la finalidad de determinar el estricto apego al principio de legalidad y estar en condiciones de emitir la declaratoria de validez de la elección". La naturaleza de la calificación de las elecciones depende de la

---

<sup>25</sup> c.f.r. Iniciativa de Reformas Constitucionales op cit

<sup>26</sup> Galván Rivera Flavio Calificación Electoral. 1812 1988 y Tribunal de lo Contencioso Electoral un Análisis Retrospectivo. Trabajo inédito, consultable en la Coordinación de Capacitación y del Centro de capacitación del TRIFE. 1986, p. 2

naturaleza del órgano en que recaiga la facultad de llevarla a cabo. En la historia encontramos que ésta, tuvo un largo periodo en el que la calificación electoral fue de naturaleza política, ello respondió en su momento a un apego irrestricto de la división de poderes y se ha transitado hacia una calificación de orden jurisdiccional. La calificación realizada por un órgano político es un aspecto importante a retomar, toda vez que hace patente la necesidad de legitimar la conformación de los órganos del Estado, teniendo como base la legalidad y por ende la validez del proceso electoral del cual resultan electos los miembros del Poder Legislativo y el titular del Poder Ejecutivo.

#### Calificación de las Elecciones de los Miembros del Poder Legislativo.

Con relación a este procedimiento en el artículo 60 se estableció originalmente que cada Cámara calificaría las elecciones de sus miembros y resolvería las dudas que hubiese sobre ellas, puntualizando que su resolución sería definitiva e inatacable.

La primer reforma a dicho precepto es hasta el año de 1977, precisando que la calificación de cada cámara se haría a través de colegios electorales. El Colegio Electoral de la Cámara de Diputados se integraría por presuntos diputados, sesenta de mayoría relativa que hubieran obtenido el mayor número de votos y cuarenta de

---

representación proporcional que obtuviesen la votación más alta en las circunscripciones. En la Cámara de Senadores se integraría por quienes obtuvieran declaratoria de senador electo.

Se instituye un recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia que procede contra las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, al respecto del que se dispone que si la Corte considera que se cometieron violaciones sustanciales en el desarrollo del proceso electoral o en la calificación misma lo hará del conocimiento de dicha cámara, para que emita nueva resolución que tendrá carácter de definitiva e inatacable, debiendo fijarse en la ley los requisitos de procedencia y el trámite a que se sujetaría el recurso. El establecimiento de este recurso constituye un paréntesis en la historia de la autocalificación y un antecedente importante en el desarrollo judicial electoral que se seguirá en el campo de la justicia electoral.

En 1981 se determina que los integrantes del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados serían, sesenta de los electos por el partido que hubiera obtenido el mayor número de constancias de mayoría y cuarenta de los electos en las circunscripciones plurinominales designados por los partidos, proporcionalmente al porcentaje de votación obtenido.

En 1986 se establece que el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados se integre por la totalidad de los presuntos diputados, electos por ambos principios.

En consecuencia de la reforma al artículo 56 que dispuso la renovación de la Cámara de Senadores por mitad, cada tres años, el Colegio Electoral de este órgano debería integrarse tanto por los presuntos senadores, como por los que continuaran en el ejercicio del cargo. Es eliminado en esta reforma el recurso de reclamación e incorporado el señalamiento de que la preparación, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales corresponde al Gobierno Federal.<sup>27</sup>

Se remite a la ley secundaria la determinación de los organismos a cargo de esta función y la corresponsabilidad de partidos y ciudadanos, el establecimiento de medios de impugnación, para garantizar que la actuación de los organismos electorales se ajuste a la Constitución y las leyes, así como la institución de un tribunal cuyas resoluciones sean obligatorias y sólo puedan ser modificadas por los colegios electorales de cada cámara a los que se identifica como última instancia en la calificación de elecciones, puntualizando que todas estas

---

<sup>27</sup> Acerca de la naturaleza y procedimiento de este recurso se abundará en el capítulo relativo a los medios de impugnación

resoluciones tendrán el carácter de definitivas e inatacables. Dicho carácter implica que son “definitivas en tanto que cierran el proceso en una de sus fases”<sup>28</sup> e inatacables dado que no pueden ser impugnadas a través de ningún medio de defensa, incluyendo el juicio de amparo. La improcedencia del juicio de amparo en materia electoral, ha sido uno de los aspectos más controvertidos, una tesis fundamental para justificar la improcedencia, se sustenta en el hecho de que el juicio de amparo se limita a proteger los derechos naturales del hombre, esto es las garantías individuales consagradas en el texto constitucional en sus primeros 29 artículos. Mientras que “la violación a los derechos políticos no da lugar al juicio de amparo, porque no se trata de garantías individuales”<sup>29</sup>. Otro argumento en este mismo sentido es el que hace referencia a la imposibilidad de revisión de las resoluciones o declaraciones de cualquier organismo o autoridad electoral, por órgano o autoridad distinta, como consecuencia de la división de poderes.

La reforma de 1990, mantiene los colegios electorales de cada cámara con adecuaciones en el texto constitucional, especificando que, a fin de declarar cuando proceda, la validez de la elección de sus miembros calificarán:

---

<sup>28</sup> Pallares, E. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Porrúa Editores. México.

<sup>29</sup> Terrazas Salgado Rodolfo, De la Mata Pizaña Felipe. 1997, op. cit., p. 262

a).- La elegibilidad, es decir, que el candidato cumpla con los requisitos constitucionales y legales correspondientes al cargo para el cual ha sido electo, y que no exista impedimento alguno para el ejercicio del mandato y

b).- Que las constancias de mayoría o de asignación proporcional, se otorguen conforme a la ley.

En cuanto al Colegio Electoral de la Cámara de Diputados se dispone su integración por cien presuntos diputados, nombrados por los partidos en la proporción que les corresponda respecto del total de constancias otorgadas, previendo que las no impugnadas ante el Tribunal, serían dictaminadas y sometidas a los colegios electorales para ser aprobadas en sus términos, salvo hechos supervenientes que obliguen a su revisión por el colegio correspondiente.

Se ratifica el carácter de obligatorio de las resoluciones del Tribunal y su revocación o modificación por los colegios se sujeta al voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, cuando se deduzcan violaciones a las reglas de admisión y valoración de pruebas y en la motivación del fallo o cuando éste sea contrario a derecho. Las resoluciones de los colegios permanecen como definitivas e inatacables.

En 1993 quedan suprimidos los Colegios Electorales para la calificación de las elecciones de diputados y senadores, reformando este artículo totalmente, para establecer que el organismo público a cargo de la función electoral declare la validez de las elecciones de diputados y senadores, asigne senadores de minoría y haga la declaración de validez y asignación de diputados de representación proporcional. Todos estos actos podrán ser impugnados ante el Tribunal Federal Electoral y sus resoluciones exclusivamente podrán ser revisadas por la Sala de Segunda Instancia del mismo Tribunal.

Se establece que para la revisión de las resoluciones de las salas, los partidos políticos podrán interponer recurso, cuando hagan valer agravios debidamente fundados por los que se pueda modificar el resultado de la elección. Los fallos de la Sala de Segunda Instancia serán definitivos e inatacables. Se remite a la ley la determinación de los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación.

La reforma de 1996 hace la precisión de que son impugnables "las determinaciones" sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados y senadores. Se ajusta además el texto con la denominación de salas regionales, Sala Superior y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En cuanto a la

revisión de las resoluciones de las salas regionales se efectúa también una precisión señalando que será a través del “medio de impugnación” que los partidos podrán interponer, “cuando por los agravios esgrimidos se pueda modificar el resultado de la elección”.

#### Calificación de la Elección de Presidente.

El artículo 74 Constitucional enumera las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados, entre las cuales en 1917 se incluyó, en la fracción I, la de erigirse en Colegio Electoral para ejercer las atribuciones determinadas en la Ley respecto a la elección del Presidente de la República.

En 1971 se adiciona en la referida fracción, la facultad de calificar las elecciones de Ayuntamientos en los Territorios, pudiendo suspender y destituir a los miembros de dichos Ayuntamientos y designar sustitutos o juntas municipales. En 1974 se suprime esta facultad, regresando al texto original.

En 1993 se establece la facultad de erigirse en Colegio Electoral, para calificar la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en la forma que determine la ley, puntualizando que su resolución será definitiva e inatacable.

En la reforma de 1996 se suprime la facultad de calificar la elección presidencial y se otorga la de expedir el Bando Solemne correspondiente, para dar a conocer en toda la República la declaración de Presidente Electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### ORGANOS DE IMPARTICION DE JUSTICIA ELECTORAL.

En el artículo 97 se establece lo relativo al nombramiento de magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se estableció en su párrafo tercero que ésta podría nombrar a algún o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, o alguna de las cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual, o la violación del voto público o algún otro delito castigado por la ley federal.

Al analizar los aspectos electorales de la Constitución de 1917 Felipe Tena Ramírez<sup>30</sup>, hace referencia a esta facultad, como la única

---

<sup>30</sup> Tena R. op. cit., p. 588

medida con relación al problema de la autenticidad del sufragio e invasora atribución que esterilizó la propia Suprema Corte, mediante su jurisprudencia siempre reiterada.

En 1977 se omite del texto mencionado, en cuanto al propósito de la investigación, lo referente a algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público o algún otro delito castigado por la ley federal y se adiciona un párrafo en el que se consigna esta facultad con relación al voto, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los poderes de la Unión, precisando que los resultados de la investigación se harían llegar oportunamente a los órganos competentes.

Para Jorge Carpizo<sup>31</sup> esta facultad de la Suprema Corte es una garantía de la justicia constitucional, de carácter judicial, sin que implique actos de naturaleza jurisdiccional, porque ello sólo es una función investigadora, en la cual la Suprema Corte carece de atribución para decidir. Considera además que existen situaciones graves en las cuales es necesario que un órgano con el prestigio de la Corte realice una investigación que deberá ser imparcial y concluye que sólo debe

---

<sup>31</sup> Carpizo Jorge, La Función de Investigación de la Suprema Corte de Justicia, en Estudios Constitucionales, Editorial Porrúa, 5ª Edición, México, 1996, p. 207.

utilizarse este instrumento en situaciones de peligro o de emergencias graves.

En el artículo 94 se establece desde 1917 los órganos en los que se deposita el ejercicio del Poder Judicial, y a partir de agosto de 1996, queda comprendido dentro de éstos un Tribunal Electoral. El párrafo cuarto de este numeral es objeto de reforma en el mismo decreto, para incorporar al Tribunal Electoral en la determinación de que la competencia de los órganos, así como, las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases constitucionales. En el párrafo octavo se dispone que la remuneración que perciban por sus servicios los Magistrados Electorales, al igual que los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal no podrán ser disminuidas durante su encargo.

En el artículo 99 se reguló originalmente la renuncia de los Ministros de la Suprema Corte, en 1928 se efectúan reformas sobre este mismo aspecto y en 1994 se adiciona un párrafo relativo a las licencias de los mencionados funcionarios del Poder Judicial. El contenido de este precepto se traslada al artículo 98 a partir de la reforma de 1996.

De esta manera el artículo 99 se destina exclusivamente al Tribunal Electoral, que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución, es decir, de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, las que corresponde conocer, también desde 1996, a la Suprema Corte.

La correspondiente iniciativa de reforma plantea al respecto que la incorporación del Tribunal Electoral al Poder Judicial, permite hacer una distribución de competencias constitucionales entre la Suprema Corte y dicho órgano especializado, que corresponde con nuestra tradición y evolución política electoral y tiene por objeto, hacer compatible la tradición de no-intervención del Poder Judicial en los conflictos político electorales, con la existencia de un tribunal de jurisdicción especializada que ha probado ser la solución adecuada<sup>32</sup>

Respecto a la tradición de que el Poder Judicial no intervenga en conflictos electorales Fernando Franco<sup>33</sup> identifica su origen en el debate

---

<sup>32</sup> *Iniciativa de Reformas Constitucionales en Materia Electoral*, op cit. . p 6

<sup>33</sup> Cfr. González Salas José Fernando. *La Calificación de Elecciones*, en Kneger Emilio(Coordinador) *Derecho y Legislación Electoral*, Editorial Miguel Angel Porrúa, 1ª Edición. México, 1993, p. 241 – 243

jurídico conceptual entre Ignacio Luis Vallarta y José María Iglesias, quien a raíz de la sucesión presidencial de 1876, pretendió desconocer la reelección de Sebastián Lerdo de Tejada, argumentando una elección irregular y por tanto nula. Para fundamentar su posición, sostuvo la tesis de la "incompetencia de origen", en la cual argumenta que el Poder Judicial podía examinar la legitimidad de una autoridad, puesto que si resultaba en su origen, elección o designación ilegítima, toda su actuación resultaba incompetente, por lo que violaba el artículo 16 constitucional y por tanto, debía declararse su ilegitimidad.

Ignacio Luis Vallarta en cambio, sostenía la necesidad de diferenciar entre legitimidad (calidad intuitu personae) y la competencia (facultades del órgano); que el Poder Judicial sólo podía conocer y pronunciarse sobre la segunda y nunca sobre la primera, puesto que si se pronunciara sobre la legitimidad de las autoridades se llegaría a la confusión más completa de los poderes públicos, a la invasión de unos en las atribuciones de los otros, a la subversión del orden constitucional.<sup>34</sup>

El párrafo segundo del mencionado artículo 99, corresponde a la organización del Tribunal en una Sala Superior y Salas Regionales,

---

<sup>34</sup> C.f.r. *Ibidem*

determinando que sus sesiones serán públicas en los términos que determine la ley y que contarán con el personal jurídico y administrativo necesario para su funcionamiento. El tercer párrafo determina que la Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales y que el Presidente del Tribunal será electo por la Sala Superior de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años. El párrafo cuarto enuncia en nueve fracciones la competencia del tribunal para resolver en forma definitiva e inatacable sobre impugnación de elecciones, computo de la elección presidencial, impugnación de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos; temas centrales de este trabajo que serán abordados en el Capítulo III.

Se establece también la competencia del tribunal para determinar e imponer sanciones en la materia, resolver los conflictos o diferencias laborales de este órgano, así como del Instituto Federal Electoral con sus respectivos servidores y las demás que señale la ley.

El párrafo quinto prevé la solución de la contradicción de tesis sustentadas por una Sala del Tribunal Electoral con una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte sobre la inconstitucionalidad de un acto o resolución o sobre la interpretación de algún precepto constitucional. Queda establecido en el sexto párrafo que la organización del tribunal, la competencia de las salas, los

procedimientos para la resolución de los asuntos, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia en materia electoral serán los que determine la propia Constitución y las leyes. El párrafo séptimo dispone la integración de una comisión del Consejo de la Judicatura Federal a la que corresponderá en los términos que ordene la Ley la administración, vigilancia y disciplina en el tribunal.

En cuanto a su presupuesto, el tribunal lo propondrá al Presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el proyecto de presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo se dispone que el tribunal expida su reglamento interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

El párrafo octavo determina que los magistrados electorales serán elegidos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, remitiendo a la ley el señalamiento de las reglas y procedimientos correspondientes. Es pertinente señalar que para la primer designación de los magistrados electorales con base en esta normatividad, se estableció en un artículo transitorio que se requeriría del voto de las tres cuartas partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. Los párrafos noveno y décimo remiten a la ley secundaria la definición de los requisitos que se

deben cubrir para el cargo de magistrado electoral, fijando que en el caso de quienes integren la Sala Superior, no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto que, para quienes integren las salas regionales, no podrán ser menores a los que se exigen para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito.

Los magistrados de la Sala Superior durarán en su cargo diez años improrrogables y los de las salas regionales ocho años, también improrrogables salvo si son promovidos a cargos superiores. En cuanto a las renunciaciones, ausencias y licencias de los magistrados electorales de la Sala Superior se prevé que serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de la propia Constitución, es decir aplicando los mismos criterios que en dicho numeral se marcan para los Ministros de la Suprema Corte. El último párrafo establece que el personal del tribunal regirá sus relaciones de trabajo conforme a las decisiones del Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley.

En la reforma de 1996 hecha al artículo 101 se incorpora a los magistrados de la Sala Superior del tribunal dentro de los funcionarios del Poder Judicial que no podrán aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de

particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia. Asimismo los incluye entre los funcionarios que no podrán dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Mediante la reforma a este precepto 105 en 1996 se suprime la excepción contenida en su fracción segunda que impedía a la Suprema Corte de justicia de la Nación conocer de las acciones de inconstitucionalidad que tuviesen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución. En virtud de lo anterior se adiciona a esta misma fracción un inciso en el que se otorga a los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias, la posibilidad de ejercitar acción de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales federales o locales. Asimismo se señala que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en ese artículo.

Se determina además que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de

que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales; de tal suerte menciona la iniciativa, que puedan ser impugnadas por inconstitucionalidad, resueltas las impugnaciones por la Corte y, en su caso, corregida la anomalía por el órgano legislativo competente, antes de que inicien formalmente los procesos respectivos. Se prevé también que los partidos con registro estatal podrán ejercitar esta acción en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgo el registro.

A partir de lo expuesto, hemos delimitado el marco constitucional en materia político - electoral, establecido en 1917, así como sus reformas hasta 1996. Dichas disposiciones han determinado la expedición de las normas legales, que con base en los principios, valores e instituciones enunciados se traduzcan en la celebración de procesos electorales para la integración de los órganos de representación política.

## Capítulo II

### EL CONCEPTO DE JUSTICIA ELECTORAL

#### CONCEPTO DE JUSTICIA.

El término justicia ha tenido a lo largo de la historia diferentes acepciones. Así encontramos que la pregunta: ¿qué es la Justicia?, ha sido objeto de reflexión por los pensadores más ilustres y continúa constituyendo un reto conceptual, tanto para los filósofos como para los juristas contemporáneos.

Entre los principales representantes del pensamiento clásico, Platón destina a este tema especialmente uno de sus diálogos, "la República o de lo justo"<sup>35</sup>. En él establece que la justicia es una virtud que se refiere tanto a los individuos como al Estado. Con relación a éste último señala que "...la justicia consiste en la armonía o equilibrio que debe existir entre los diversos estamentos, grupos o clases que lo componen. Por lo tanto la justicia en un Estado resplandecerá cuando cada estamento –sabios, guerreros y trabajadores- al conducirse

---

<sup>35</sup> Platón, Diálogos de Platón, Editorial Porrúa, Sexta Edición, México 1968

conforme a su propia virtud, haga posible una relación armónica basada en la prudencia, el valor y la templanza".<sup>36</sup>

También encontramos que Aristóteles se ocupa del tema de la justicia, refiriéndose a ella como el justo medio entre el exceso y el defecto. La considera como la virtud total y perfecta, su esencia es la igualdad, lo que está en medio entre lo demasiado y lo poco. "Todo lo que es conforme a la ley es de algún modo justo"<sup>37</sup>. Para Ulpiano la justicia es la "voluntad constante y perpetua de dar a cada quien lo suyo"<sup>38</sup>. E. Kant con relación al concepto de justicia propuesto por Ulpiano señala que la justicia es "tal que a cada uno pueda serle asegurado lo suyo contra toda otra cosa"<sup>39</sup>.

Para Santo Tomás la justicia significa igualdad y constituye un criterio para establecer los deberes para con los demás. Ella "...tiene por función propia orientar al hombre en las cosas relativas a otro. En efecto ella implica cierta igualdad como su nombre lo indica: lo que se iguala se ajusta"<sup>40</sup>. Esta noción de justicia nos remite a su carácter social.

---

<sup>36</sup> Ibidem, pp. 11-26 y 347 a 508.

<sup>37</sup> Citado en Abbagnano N., Diccionario de Filosofía, Fondo de Cultura Económica Editores, 1ª Edición, México 1974, p 713.

<sup>38</sup> Ibidem p. 714.

<sup>39</sup> Ibidem p. 715.

<sup>40</sup> Citado en Preciado Hernández Rafael: Lecciones de Filosofía del Derecho. UNAM 1ª Edición México 1962 p 119

Los esfuerzos por conceptualizar la justicia continúan hasta nuestros días, así encontramos que para el jurista Hans Kelsen la justicia refiere a "la proposición que enuncia que el comportamiento de un individuo es justo o injusto en el sentido de ser jurídico o antijurídico, significa que su comportamiento corresponde o no a la norma jurídica que el sujeto juzgador presupone válida, porque tal norma pertenece a un orden jurídico positivo"<sup>41</sup>. Por su parte, H. L. A. Hart afirma que la justicia constituye un segmento de la moral que no se refiere primariamente a la conducta individual, sino a las formas como son tratadas clases de individuos. Esto es lo que da a la justicia su especial relevancia para la crítica del derecho o de otras instituciones públicas o sociales. Es la más pública o la más jurídica de las virtudes, resumiendo su posición en un solo precepto "tratar los casos semejantes de la misma manera"<sup>42</sup>.

Jhon Rawls<sup>43</sup> coloca el tema de la justicia en un papel fundamental al considerarla como "...la primera virtud de las instituciones sociales" considerando que "...cada persona posee una inviolabilidad fundada en la justicia que ni siquiera el bienestar de la sociedad en su

---

<sup>41</sup> Ibidem p 714.

<sup>42</sup> Hart L. A. El Concepto de Derecho, Editorial Nacional, 2ª Edición, México 1980, p. 198

<sup>43</sup> Rawls Jhon, La Teoría de la Justicia, Fondo de Cultura Económica, 2ª Edición, México 1995, p. 198

conjunto puede atropellar. Por tanto para este autor "... una injusticia sólo es tolerable cuando es necesaria para evitar una injusticia aún mayor".

No obstante todos los esfuerzos realizados por los más ilustres pensadores de la humanidad, la pregunta que es la justicia sigue sin una respuesta absoluta. Federico Carlo de Savigny<sup>44</sup> sostiene que no parece posible un concepto universal, absoluto e inmutable de justicia, sino uno relativo, al menos en términos culturales e históricos. En este mismo sentido Hans Kelsen<sup>45</sup> apunta que el tema de la justicia parece ser, una de esas cuestiones que la sabiduría se ha resignado a no poder contestar de modo definitivo y que sólo pueden ser replanteadas. Sin embargo, esta situación no ha constituido un impedimento para la creación de instituciones sociales destinadas a hacer de la justicia una realidad objetiva y no sólo un ideal o valor a perseguir. Entre ellas, las instituciones jurídicas tienen un lugar preponderante.

## DERECHO Y JUSTICIA.

---

<sup>44</sup> Citado en Alvarez Ledesma Mario. Introducción al Derecho. Mc Grau Hill Interamericana de México. 1ª edición México 1995, p 349

<sup>45</sup> Kelsen. Hans. ¿Qué es la Justicia?. Planeta Editores. 1ª Edición España 1993

Para analizar la relación entre la Justicia y el Derecho es necesario definir el segundo elemento de este binomio. Esta tampoco es una tarea fácil y para muchos autores es inclusive un esfuerzo vano, toda vez que para ellos es imposible definir el Derecho. Dicha posición ha dado lugar a la llamada "Teoría de la Indefinición del Derecho" sostenida por autores como Fritz Schreier y Gabriel García Rojas<sup>46</sup>. No obstante las dificultades a las que se enfrentan los juristas para definir el Derecho de manera omnicomprendiva, única y universal, algunos autores proponen definiciones válidas para entender el Derecho como ejemplo encontramos a Nino Santiago quien nos dice que "El Derecho es un elemento básico de la vida social cuyo análisis adecuado incluye la triple dimensión de norma, hecho social y valor. En este mismo sentido encontramos que el Derecho es un elemento social porque es elaborado por hombres que viven en sociedades, estimulado por ciertas necesidades sociales y con el propósito tanto de evitar como de solucionar conflictos sociales".<sup>47</sup>

Así el Derecho es siempre realización de una cierta idea de justicia, como materialización de un cierto sistema de valores. Por tanto, la relación entre la Justicia y el Derecho es de íntima implicación toda

---

<sup>46</sup> Citados en García Maynez Eduardo. La Definición del Derecho. Ensayo de Perspectivismo Jurídico. Biblioteca de la Facultad de Derecho, Universidad Veracruzana, 1ª. Edición, Jalapa, México 1960, p. 14.

<sup>47</sup> Peces-Barba Gregorio. Introducción a la Filosofía del Derecho, Editorial Debate. Madrid España 1983, pp. 55 a 87.

vez que aquella constituye el principio fundamental y valor último de éste. Dos autores que expresan tal sentido de esta relación son Luis Recasens Siches<sup>48</sup> y Luis Legaz Lacambra<sup>49</sup>; para el primero la Justicia es el principal criterio o medida para el Derecho, la idea en la cual debe de interpretarse el Derecho positivo y debe regir los ordenamientos jurídicos, en tanto que el segundo en su definición descriptiva del Derecho, considera a éste, como una forma de vida social, que expresa un punto de vista sobre la justicia y cristaliza en un sistema de legalidad.

En este mismo sentido Daniel Kuri Breña señala que "la justicia (...) es el valor supremo que tiende a realizar el derecho, cumple una función estructurante, implica una jerarquía de valores ordena la vida de relación entre los hombres."<sup>50</sup>

El Estado, señala José Becerra Bautista<sup>51</sup>, debe satisfacer el interés social de mantener la paz pública, mediante la vigencia efectiva del Derecho, haciendo justicia en los casos de violación de la norma abstracta, declarando soberanamente cual es la voluntad de la ley en el

---

<sup>48</sup> Recasens Siches L. Introducción al estudio del Derecho Porrúa Editores 3ª Edición. México 1974 p. 311.

<sup>49</sup> Legaz Lacambra Luis. Filosofía del Derecho. Bosch 1ª Edición. Barcelona 1953. p. 193

<sup>50</sup> Citado en Preciado Hernandez Rafael. Lecciones de Filosofía del Derecho. UNAM: 1ª Edición México 1982 p. 212.

<sup>51</sup> Becerra Bautista José. El proceso Civil en México. Editorial Porrúa. 5ª Edición. México 1975. p. 8

caso concreto. El mismo autor precisa, que como todo acto de soberanía implica derechos de los subordinados frente al Estado, que tiene el deber de administrar justicia mediante un órgano especial, que respete las garantías de las partes, mediante la aplicación de normas instrumentales adecuadas a la realización del proceso correspondiente.

Entre las diversas connotaciones conceptuales de justicia, René González de la Vega<sup>52</sup> incluye la que él denomina su expresión tribunicia y forense, entendida como procesos y procedimientos de carácter jurídico establecidos en las leyes que regulan la actividad de carácter procesal.

#### JUSTICIA Y LEGALIDAD.

El procedimiento jurídico, señala Hégel<sup>53</sup>, pone a las partes en condición de hacer valer sus medios de prueba y sus fundamentos jurídicos, y al juez a llegar al conocimiento de la causa, y considera que esos pasos son derechos ellos mismos, por lo tanto su proceder debe ser determinado legalmente, constituyendo también una parte esencial de la ciencia teórica del derecho.

---

<sup>52</sup> González de la Vega René. La Justicia: logros y retos. Fondo de Cultura Económica. 1ª Edición, México. 1993, p. 57. México 1960.

<sup>53</sup> Hégel, G. F. Filosofía del Derecho. Juan Pablos Editor

Considera el citado filósofo que en la tarea de la jurisdicción, como aplicación de la ley al caso singular se distinguen dos aspectos, el conocimiento de la naturaleza del caso, de acuerdo a su individualidad inmediata y la asunción del caso bajo la ley del restablecimiento del Derecho.

Al estudiar los elementos que pueden utilizarse para caracterizar la función jurisdiccional, Gabino Fraga señala que ésta supone en primer término una situación de duda o de conflicto preexistentes y supone generalmente dos pretensiones opuestas cuyo objeto es muy variable, de lo que desprende que si el antecedente de la función jurisdiccional es un conflicto de derecho, cuya solución no puede dejarse a las partes, el primer elemento del acto jurisdiccional es la declaración de existencia de tal conflicto, lo que requiere de un procedimiento previo con formalidades especiales.

Advierte el maestro Fraga que el acto jurisdiccional esta constituido únicamente por la sentencia y no por los actos previos del procedimiento que aunque implican determinaciones judiciales, solamente constituyen condiciones sucesivas para el desarrollo del proceso y una colaboración de los litigantes para conocer y defender sus respectivas pretensiones.

La función jurisdiccional, en opinión del mencionado jurista, está organizada para dar protección al derecho, para evitar la anarquía social que se produciría si cada quién se hiciera justicia por su propia mano, y puntualiza, en una palabra para mantener el orden jurídico y dar estabilidad a las situaciones de derecho, por lo que concluye, la sentencia debe como consecuencia lógica de la declaración que contiene completarse con una decisión que haga cesar el conflicto y que ordene restituir y respetar el derecho del ofendido. "...aplicar las leyes y hacer que se cumplan las sentencias" <sup>54</sup>. Aplicación de las leyes que deben realizar los tribunales.

## EL DERECHO ELECTORAL.

El Derecho Electoral es una disciplina relativamente nueva, no obstante ello puede conceptualizarse como una disciplina autónoma e independiente. Es una rama del Derecho Público relativa a "...la organización y los procedimientos para el ejercicio de las prerrogativas que en un sistema democrático, tienen los ciudadanos para la integración de los poderes del Estado"<sup>55</sup>.

---

<sup>54</sup> Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, 16ª. Edición, México 1984, p. 528.

<sup>55</sup> De la Peza José Luis, Los Principios del Derecho Electoral, El Autor, 1ª Edición. México 1993 p. 6.

El Derecho Electoral está integrado por normas jurídicas constitucionales, legales y reglamentarias que tienen por objeto regular:

a). - Los sistemas electorales para integrar los órganos de representación popular;

b). - El ejercicio del derecho al voto activo y pasivo de los ciudadanos y sus derechos y obligaciones para participar en la organización de los procesos electorales.

c).- Los derechos, obligaciones y prerrogativas de las organizaciones y partidos políticos;

d).- La competencia, organización, estructura y funcionamiento de las instituciones y personas encargadas de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales;

e).- Los procesos electorales;

f).- El contencioso y las instituciones que resuelven las controversias electorales, y

g).- Los mecanismos de verificación o calificación de la validez de las elecciones.

Para Dieter Nohlen<sup>56</sup> el Derecho Electoral en un sentido amplio contiene las determinaciones jurídico positivas y consuetudinarias que

---

<sup>56</sup> Diccionario Electoral Instituto de Derechos Humanos, Centro Interamericano de Asesoría y Promoción Electoral Costa Rica. 1989, p. 211 y sig.

regulan las instituciones y los procedimientos para la elección, mediante el sufragio, de quienes deben de integrar los órganos representativos de gobierno, así como aquellas que tienden al aseguramiento de los derechos políticos de los ciudadanos. En otras palabras, esta acepción de Derecho Electoral, comprende al conjunto de normas jurídicas que regulan la elección de órganos representativos. Por tanto son materia de esta rama del Derecho, tanto las normas constitucionales, como secundarias. El mismo autor señala que en un sentido estricto el Derecho Electoral se refiere a aquellas determinaciones legales que afectan al derecho del individuo a participar en la designación de los órganos representativos.

Un elemento fundamental en el ámbito electoral y que se encuentra estrechamente vinculado con la disciplina que nos ocupa es el del sistema o régimen electoral, el cual para Eduardo Castellanos<sup>57</sup>, abarca las diferentes etapas del proceso electoral, esto es, el derecho al sufragio, la administración electoral y la solución de controversias o contencioso electoral. Constituye en un sentido restringido el conjunto de reglas mediante las cuales los electores expresan sus preferencias políticas y sus votos se convierten en decisiones de designación de los titulares de los órganos estatales.

---

<sup>57</sup>Castellanos Hernández Eduardo. Formas de Gobierno y Sistemas Electorales en México (1940-1994) Tomo II Centro de Investigación Científica "Ing. Jorge L. Tamayo" A.C., Primera Edición, México 1996, p. 67

En la vida política de todos los Estados modernos el Sistema Electoral y el Derecho Electoral constituyen aspectos fundamentales; por tanto es urgente la necesidad de realizar estudios especializados en este campo. Adicionalmente podemos señalar que la conceptualización de los sistemas electorales responde a una necesidad metodológica para orientar y establecer una sistematización que permita una mayor claridad sobre el tema de estudio.

#### CONCEPTO DE JUSTICIA ELECTORAL.

Dentro de este marco general se ubica el tema de la justicia en el ámbito electoral. En cuanto a la definición del concepto justicia electoral encontramos por lo menos dos acepciones, la primera de ellas se refiere a "los diversos medios jurídicos y técnicos de control, para garantizar la regularidad de las elecciones al efecto de corregir errores o infracciones electorales. La finalidad esencial ha sido la protección auténtica o tutela eficaz del derecho a elegir o bien a ser elegido para desempeñar un cargo público, mediante un conjunto de derechos establecidos a favor de los ciudadanos, candidatos o partidos políticos, para pedir o enmendar

cualquier violación que afecta la libre expresión de la voluntad ciudadana manifestada a través del voto<sup>58</sup>.

Desde un punto de vista más amplio la justicia electoral se refiere a "...todas aquellas medidas encaminadas a la realización de la democracia representativa , mediante la celebración de elecciones periódicas y justas, a través del sufragio universal, libre y secreto para alcanzar una adecuada integración de los órganos de representación política que garanticen y fomenten la libertad de asociación, reunión y expresión de las ideas políticas, acceso equitativo al financiamiento de las campañas y respeto al pluralismo"<sup>59</sup>. A partir de este concepto podemos identificar tres aspectos fundamentales:

a).- El referente a la calificación - validación - de los resultados emanados de los procesos electorales y que permiten la integración de los órganos del poder público;

b).- Los instrumentos jurídicos generados a efecto de garantizar la legalidad de todos los actos que conforman los procesos electorales, y

c).- El relativo al órgano encargado de garantizar la impartición de justicia en el ámbito electoral.

---

<sup>58</sup> Dictamen de las Comisiones Unidad de Gobernación, Primera Sección, Puntos Constitucionales, Distrito Federal y Estudios Legislativos primera sección por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobados por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en sesión de 30 de julio de 1996

<sup>59</sup> *ibidem*

En cada uno de estos aspectos se ha ido conformando un marco jurídico constitucional y legal para la solución de las controversias electorales que "... ha evolucionado, desde la existencia de instrumentos elementales para la defensa legal de los actores políticos, hasta la existencia en la actualidad de un conjunto de recursos debidamente sistematizados, de causas y procedimientos precisos para anular elecciones...".<sup>60</sup>

Por la importancia esencial que revisten para la vida política de los Estados modernos la organización de las elecciones populares para renovar periódicamente a los integrantes de los poderes que conforman al Estado y las decisiones en torno a los resultados de las mismas. De ahí que, es ya común que en las constituciones se establezca un organismo especial como autoridad de mas alto rango para ejercer la función electoral, y también contengan disposiciones referentes a la justicia electoral.

Estas determinaciones dan lugar al desarrollo de la legislación secundaria que conforma el marco legal y reglamentario en el cual queda regulado todo lo relacionado con la actividad jurisdiccional referente a las elecciones.

---

<sup>60</sup> Núñez. Arturo op. cit. p. 123.

En el Derecho Mexicano, encontramos que la Justicia Electoral Federal abarca, tanto las facultades concedidas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el párrafo tercero del artículo 97 constitucional, para investigar los hechos presuntamente violatorios del voto público, como los diversos medios de impugnación electoral, que constituyen lo que tradicionalmente se ha llamado contencioso electoral.

El concepto de Justicia Electoral es el género que comprende todos los instrumentos jurídicos establecidos para garantizar la legalidad y legitimidad del proceso electoral y los resultados que de él se deriven. Ahora bien, este género comprende los siguientes aspectos:

Jurisdicción. Es la función soberana del Estado realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido, para solucionarlo o dirimirlo.<sup>61</sup> En un sentido técnico preciso es la función pública de hacer justicia a través de ciertos órganos del poder público.

Organos de impartición de justicia electoral. El aspecto formal del contencioso electoral, hace referencia a todo órgano que ejerce

---

<sup>61</sup> Gomez Lara Cipriano Teoria General del Proceso, 8ª Edición, Harta Editores, México 1990. p 122

funciones jurisdiccionales, esto es, que tienen facultades de conocer y resolver los litigios propios del ámbito electoral.

El contencioso electoral. Lo constituyen los diferentes medios de impugnación previstos en la ley que dan lugar a un procedimiento llevado ante un órgano jurisdiccional con objeto de que resuelva de manera imparcial. El proceso refiere a la serie de actos realizados por las partes a través de los cuales se realiza la función jurisdiccional, para lo cual se requiere la intervención de un órgano judicial con el fin de que emita una resolución a efecto de resolver una controversia.

#### LEGALIDAD Y LEGITIMIDAD.

Por legalidad debemos entender la conformidad de una acción a la Ley y en relación con el concepto de legitimidad Luis Legaz Lacambra<sup>62</sup> opina que en un sentido fundamental alude a los principios de justificación del Derecho y retoma las ideas de Max Weber, quien manifiesta que la forma de legitimidad hoy más corriente es la creencia en la legalidad, o sea la obediencia a preceptos jurídicos positivos estatuidos según el procedimiento usual y formalmente correcto.

---

<sup>62</sup> Legaz Lacambra Luis. Legalidad y legitimidad en Ponencias Españolas Instituto de Derecho comparado de Barcelona 1ª Edición Barcelona 1958 p. 8

El mencionado autor considera como paralelos los conceptos de legalidad y legitimidad. Legalidad en el más amplio, general y obvio de los sentidos, significa existencia de leyes y conformidad a las mismas de los actos de quienes a ella están sometidos, puntualiza que ésto, significa nada más y nada menos, que la legalidad es una forma manifestativa del derecho.

En el Diccionario Jurídico Mexicano Rafael Tamayo y Salmorán<sup>63</sup> aborda el concepto de legitimidad señalando que etimológicamente quiere decir “conforme a derecho” y desde los tiempos clásicos tiene los significados: “con arreglo a derecho”, “jurídicamente establecido”, “fundamentado jurídicamente”, implicando siempre “lo justo”, “lo correcto”, “lo (jurídicamente) justificado”. Señala el concepto de legalidad como equivalente o sinónimo de legitimidad y al analizar ambas nociones establece su diferenciación; legalidad indica la cualificación de actos que se conforman con el derecho existente, en tanto que legitimidad se refiere al problema de la justificación de la autoridad. De tal manera apunta, que la legitimidad es el requisito de la titulación del poder y la legalidad lo es de su ejercicio.

---

<sup>63</sup> Tamayo y Salmorán Rafael, Diccionario Jurídico Mexicano, Porrúa - UNAM Editores Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1998, pp. 1941-1946.

El referido investigador, incluye en la revisión del tema un planteamiento en que vincula estos conceptos al expresar, que en la dogmática jurídica, legalidad significa observancia racional, de conformidad con los cánones de la interpretación jurídica, por lo que la legalidad funciona como una forma de legitimidad racional; y los articula con el tema de la justicia, aseverando que el principio de legalidad es la pieza esencial en la protección de los individuos y se encuentra en la base de los sistemas de control judicial.

Para Rubén Valdéz Abascal,<sup>64</sup> legalidad es el apego de los actos del Estado mismo, de la sociedad civil y de la sociedad política al marco jurídico normativo, y la justicia, considera dicho autor, sólo se concibe como el resultado de la vigencia efectiva y cotidiana del Estado de Derecho. Añade, es el funcionamiento pleno del sistema de previsión de daños jurídicos y garantía de que las demás garantías jurídicas, tanto individuales como colectivas o sociales, se encuentran en salvaguarda vigente.

Un aspecto que día con día cobra mayor importancia y que constituye la causa eficiente de la existencia del derecho electoral, es el relativo a la legalidad de los procesos electorales. Esto es, que el

---

<sup>64</sup> Valdéz Abascal Rubén, *La Modernización Jurídica Nacional dentro del Liberalismo Social*. Fondo de Cultura Económica, 1ª Edición, México, 1994, p. 57

conjunto de actos ordenados por la Constitución y la legislación secundaria, realizados por las autoridades electorales, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los poderes, se lleven a cabo de acuerdo a la normatividad jurídica.

Emilio Krieger ha expresado la motivación de diversos autores, que desde diferentes enfoques han realizado estudios e investigaciones en esta materia, quienes comparten "... la preocupación de que los procesos electorales deben ser jurídicamente regulados y políticamente conducidos como los medios legales para conocer la auténtica voluntad del pueblo"<sup>65</sup>. Por su parte, Michelangelo Bovero<sup>66</sup> de manera contundente ha señalado que: "sí los resultados electorales son manipulados y por ello es alterada la proporción respectiva de la mayoría y de la minoría o, incluso si son invertidas las partes, no se puede hablar de democracia".

En este aspecto el Derecho y en particular el Derecho Electoral tiene una función muy importante que cumplir, toda vez, que es el encargado de proveer los elementos formales y técnicos que permiten poner las bases sobre las cuales puede construirse la legalidad de los

---

<sup>65</sup> Krieger Emilio (coordinador) op cit p. 9.

<sup>66</sup> Bovero M., Democracia y Representación. Instituto de Investigaciones Legislativas. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión México 1989. p. 7.

procesos electorales, ya que una fuente básica de legitimidad en los sistemas democráticos, la constituye la expresión política de los gobernados, a través de la celebración de comicios electorales que se consideren legales.

Los procesos electorales constituyen entonces una fuente de legitimidad de ahí también la necesidad de que las autoridades electorales se desempeñen con irrestricto apego a la legalidad. Ricardo Becerra (et al)<sup>87</sup>, han destacado la importancia de salvaguardar además la garantía de justicia, con la cual se encuentra estrechamente vinculada, señalando que ésta "... abarca tanto a los mecanismos de acceso de los ciudadanos a los tribunales como a los procedimientos necesarios para hacer efectiva la protección de sus derechos".

---

<sup>87</sup> Becerra, et al. op cit. , p. 127

### CAPITULO III

## ÓRGANOS DE CALIFICACIÓN DE LAS ELECCIONES E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA ELECTORAL

### ÓRGANOS DE CALIFICACIÓN DE LAS ELECCIONES.

Con el concepto "calificación" se hace referencia al procedimiento jurídico mediante el cual se determina si una elección es válida o se encuentra afectada por alguna de las causales de nulidad previstas en la legislación. Para Arturo Nuñez<sup>68</sup> es a través de ella que se determina en última instancia la validez de las elecciones de los titulares de los órganos de representación que tienen en ese mecanismo de designación su fundamento legítimo.

La determinación de dicha validez se sustenta en el examen sobre la elegibilidad de los funcionarios electos y la conformidad a la ley de las constancias de mayoría o de asignación proporcional que se hayan expedido". Así pues, toda elección concluye con un procedimiento realizado por un órgano que por muy rudimentario que sea determina, por lo menos: si la elección se realizó; si resultó válida; y si dió como

---

<sup>68</sup> Nuñez Jiménez Arturo - El nuevo Sistema Electoral Mexicano.- Fondo de Cultura Económica México 1991 1ª Edición  
p. 294

resultado el triunfo a un candidato. Estos tres elementos básicos de la calificación se encuentran interrelacionados, en algunos casos entrelazados, y responden a principios de regularidad, autenticidad, legalidad y elegibilidad<sup>69</sup>. Por los que se entiende:

- Regularidad.- Cumplimiento con el precepto de renovación periódica de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo.

- Autenticidad.- Con relación a la credibilidad de los resultados del proceso electoral al otorgar el triunfo como resultado de la legalidad de los comicios.

- Legalidad.- El irrestricto apego de todos los actores (autoridades partidos políticos, candidatos y ciudadanos) a la normatividad vigente en todos los actos y decisiones correspondientes al proceso electoral.

- Elegibilidad.- El cabal cumplimiento de los criterios y requisitos establecidos por la ley para acceder a los cargos de elección popular de que se trate.

---

<sup>69</sup> Franco González Salas José Fernando en Krieger op. cit. p. 232

La calificación de las elecciones ha sido clasificada en función del órgano al que se le haya atribuido la facultad legal de llevarla a cabo, encontrando los siguientes tipos:

1- Autocalificación.- Cuando es el mismo órgano representativo cuyos integrantes surgieron de la elección, quien lleva a cabo, este procedimiento. La autocalificación puede presentar dos variantes. En la primera, todo el conjunto de los presuntos electos, verifica la validez y la legalidad de la elección de cada uno de ellos. La segunda dispone que sea un grupo determinado de los presuntos miembros del órgano, el que se encargue de realizar esta tarea.

2- Heterocalificación.- Cuando corresponde a un órgano diferente al que tuvo su origen en el proceso electoral realizar el procedimiento citado. Este puede bien, ser un órgano en el cual prevalezcan criterios políticos o jurisdiccionales.

3- Mixta.- Cuando en el proceso participan fundamentalmente los órganos políticos y por vía excepcional de impugnación, órganos jurisdiccionales.

Otro criterio para establecer diferentes formas de calificación se hace, atendiendo a la naturaleza del órgano al que se le haya atribuido

legalmente esta competencia, resultando de ello la existencia de los siguientes tipos:

1.- Sistema de calificación política, cuando el órgano encargado de ella tiene una naturaleza política y por ende los criterios que privan son de la misma naturaleza.

2.- Sistema de calificación jurisdiccional, cuando el órgano competente es un tribunal.

El contencioso judicial o heterocalificación como le llama Eduardo Andrade<sup>70</sup> presenta dos variantes de acuerdo con este autor: la que otorga la facultad decisoria suprema al Poder Judicial normalmente establecido, y la que consiste en constituir un tribunal específico para la materia electoral.

En México, la tradición histórica dominante ha sido la autocalificación en el caso de los integrantes del Poder Legislativo y la heterocalificación en la elección del titular del Poder Ejecutivo, ya que ha sido la Cámara de Diputados el órgano encargado de realizar esta función. No obstante, a partir de las diferentes reformas que se han llevado a cabo recientemente podemos apreciar un cambio significativo,

---

<sup>70</sup> Andrade Sánchez Eduardo. - Introducción a la Ciencia Política Editorial. Harla 1ª. - Edición, México 1985 p 190

por lo que realizaremos un repaso sobre los cambios a los que se ha dado lugar en este aspecto.

En la Ley Electoral de 1917, encontramos la regulación de los procedimientos a seguir en cada una de las cámaras para la calificación de la legitimidad de los nombramientos de sus miembros a través de juntas preparatorias, y en la Cámara de Diputados erigida en Colegio Electoral, para realizar el cómputo de votos de la elección de Presidente de la República. En el año de 1918, en la Ley para la Elección de los Poderes, a diferencia del ordenamiento anterior no se regularon los procedimientos de calificación.

En la Ley Electoral de 1946, encontramos que se retoma la regulación del sistema de calificación. Se estableció que la Cámara de Diputados haría la calificación de la elección de sus propios miembros y de la elección de Presidente de la República, correspondiendo a la Cámara de Senadores hacer lo propio con respecto a sus miembros. Además se señalaba que este proceso debía quedar concluido antes de inaugurarse el primer periodo de sesiones para ambas Cámaras. La calificación de la elección del Presidente de la República, debía quedar concluida antes del inicio de la nueva administración.

El siguiente cambio lo encontramos en la Reforma Política de 1977, con la cual se introdujo en el ámbito constitucional el concepto de los colegios electorales. Adicionalmente, la tradición de autocalificación de los órganos legislativos se rompió con la inclusión de uno de los puntos que más controversia suscita en ese tiempo, el establecimiento del recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados. Su fundamentación la encontramos en el artículo 60 constitucional, en el cual se establecía que "si la Suprema Corte de Justicia considerara que se cometieron violaciones sustanciales en el desarrollo del proceso electoral o en la calificación misma, lo hará del conocimiento de dicha Cámara para que emita nueva resolución, misma que tendrá carácter de definitiva e inatacable".

No obstante, la corta vigencia de este medio de impugnación, su inclusión en el contencioso electoral constituyó un parteaguas en materia de calificación y justicia electoral al romper aunque fuera de manera parcial con la tradición de autocalificación y dar el primer paso hacia un sistema de calificación heterónoma y jurisdiccional. Su derogación respondió a que fue muy cuestionado por varias y fundamentadas razones, entre las que se encuentran: la resistencia a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, máximo tribunal del país

interviniera en cuestiones políticas y el carácter exclusivamente declarativo de su participación entre otras.

Con la denominada "Renovación Político Electoral" de 1986 se introdujo por primera vez en la historia del derecho federal electoral mexicano, un sistema mixto de calificación. Entendiéndose por éste aquel en el que intervienen sobre los mismo asuntos, pero en diversos momentos, tanto un órgano jurisdiccional cómo un órgano legislativo. Ya que, en 1986 se modificó, entre otros, de nuevo el artículo 60 de la Constitución señalando que "(...) la ley debería instaurar un tribunal para resolver los conflictos que se suscitaban durante los procesos electorales federales".

El órgano jurisdiccional en materia electoral a que se dió lugar fue el Tribunal de lo Contencioso Electoral. Las resoluciones de este tribunal podían ser modificadas o revocadas por los colegios electorales, siempre que se fundaran y motivaran en razones para hacerlo y se aprobaran con una mayoría calificada de votos emitidos por las dos terceras partes de los miembros que estuvieran presentes en la sesión del colegio que realizaba la calificación de la elección.

Sin embargo, los colegios electorales seguían siendo la última instancia en la calificación de las elecciones, y no tenían delimitación

legal para la consideración de las resoluciones del tribunal, si bien el artículo 60 constitucional señalaba que éstas eran obligatorias.

Con la reforma de mayo de 1990, por primera vez se definieron los alcances de la calificación al señalarse que: "Cada cámara calificará a través de un colegio electoral la elegibilidad y la conformidad a la ley de las constancias de mayoría o de asignación proporcional a fin de declarar, cuando proceda, la validez de la elección de sus miembros". En este fragmento se integra en el proceso de calificación, a los órganos electorales y al Tribunal Federal Electoral. Por tanto, los colegios electorales sólo estaban facultados para analizar la elegibilidad de los presuntos legisladores y la legalidad en el otorgamiento de las constancias, bajo supuestos claramente delimitados y, en consecuencia de esto, hacer la declaración de validez de la elección. Para tal efecto los Colegios Electorales debían tener en consideración para poder efectuar la declaratoria de validez los siguientes aspectos:

a) Las elecciones no impugnadas debían ser dictaminadas para aprobarse en sus términos, salvo que existiesen hechos supervenientes que obligaran a su revisión, y

b) las elecciones que hubiesen sido impugnadas ante el Tribunal Electoral sólo podían ser modificadas o revocadas, por los colegios

electorales mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes, y sólo cuando existiesen violaciones a las reglas, en la admisión y valoración de pruebas y en la motivación del fallo o cuando este último fuese contrario a derecho.

Asimismo la actuación de los Colegios Electorales se acota de forma importante al establecerse los siguientes casos de excepción:

a).- Cuando hubiera impugnación previa ante el Tribunal Electoral;

1. - Por inelegibilidad del candidato; o

2. – Por hechos supervinientes.

b).- Cuando hubiera impugnación resuelta por el Tribunal Electoral:

1. - Por inelegibilidad del candidato; o

2.- Cuando hubiese violaciones a las reglas de admisión o valoración de pruebas, en la motivación del fallo o cuando éste fuese contrario a derecho.

De esta manera los colegios electorales vieron limitada su hasta entonces, libérrima evaluación de las elecciones. Sin embargo, las disposiciones de este precepto constitucional no se reglamentaron en la Ley Orgánica del Congreso, ni en su reglamento, lo que provocó que los colegios electorales, al calificar las elecciones federales de 1991, adoptaron acuerdos internos para interpretar y aplicar las normas constitucionales<sup>71</sup>.

Con las reformas constitucionales y legales de 1993 y 1994, se dió lugar a modificaciones de gran trascendencia en la calificación de las elecciones al desaparecer los Colegios Electorales de las Cámaras de Diputados y Senadores, con lo cual desaparece también el sistema de autocalificación de las elecciones de carácter federal que había prevalecido en nuestro país. En cuanto a la calificación del presidente de la República sigue siendo calificada por la Cámara de Diputados erigida en Colegio Electoral. Con ello se da lugar a un proceso de calificación jurisdiccional excepto en lo referente a la elección de Presidente que sigue siendo de carácter político y heterónoma como siempre lo había sido.

---

<sup>71</sup> Franco González Salas op. cit. p. 238-239.

La judicialización de la calificación de las elecciones se consolida con la reforma de 1996, al atribuirse al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la facultad de realizar el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como la correspondiente declaración de validez. Por lo que a la Cámara de Diputados corresponderá únicamente expedir el Bando Solemne, que da a conocer la Declaración de Presidente Electo. Con esta reforma constitucional se da por concluida la calificación de carácter político para que sea el órgano de naturaleza jurisdiccional y especializado en la materia quien lleve a cabo este importante proceso.

#### ÓRGANOS DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA ELECTORAL.

La Justicia Electoral Federal abarca, en el Derecho Mexicano, tanto las facultades concedidas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el párrafo tercero del artículo 97 constitucional, para investigar los hechos presuntamente violatorios del voto público, como los diversos medios de impugnación electoral, que constituyen lo que tradicionalmente se ha llamado contencioso electoral.

Un elemento fundamental a tener en consideración a efecto de recuperar los significativos cambios que en México ha habido en los últimos años en este ámbito, es el relativo al desarrollo de los órganos

de impartición de justicia en materia electoral. De ahí, que este aspecto requiera del análisis de las diferentes instituciones previstas tanto en el texto constitucional, como en las leyes que han regulado los procesos electorales, con facultades para conocer y resolver las controversias derivadas de éstos.

#### COMISIÓN FEDERAL DE VIGILANCIA ELECTORAL.

En México, hasta 1946 se había otorgado la facultad de salvaguardar la legalidad de los procesos electorales a las autoridades administrativas estatales y municipales, quienes se encargaban de resolver las controversias en materia electoral. A partir de la Ley Electoral de 1946, se federaliza esta función concentrándose las actividades, en un organismo administrativo, dependiente de la Secretaría de Gobernación, denominado Comisión Federal de Vigilancia Electoral. El artículo 4 de la citada ley, a la letra dice:

La pureza y efectividad del sufragio constituyen la base del régimen representativo democrático federal y, por lo tanto, la responsabilidad en la vigilancia y desarrollo del proceso electoral corresponde por igual al Estado y a los ciudadanos mexicanos, en la forma y términos que establece la presente Ley.

La referida comisión estaba integrada por:

- Dos comisionados del Poder Ejecutivo (el Secretario de Gobernación quien presidía y otro miembro del gabinete);

- Dos miembros del Poder Legislativo, (un diputado y un senador comisionados por sus respectivas Cámaras o por la Comisión Permanente);

- Dos comisionados de partidos políticos nacionales (designados de común acuerdo entre todos ellos, o en su caso, los representantes correspondían a los partidos con mayor fuerza, previa designación de los comisionados de los poderes), y

- Un Secretario (notario público más antiguo de los autorizados para ejercer en la Ciudad de México).

La Comisión Federal de Vigilancia Electoral además del órgano central, contaba con una estructura descentralizada en órganos locales y distritales, integrados por:

- Tres ciudadanos residentes del Estado, Distrito Federal o territorio respectivo, o circunscripción distrital.

- Dos comisionados de los partidos políticos designados de la misma forma que los comisionados al órgano central; y

- Un Secretario, que sería el notario de la entidad que reunía las características ya señaladas.

- Fungía como presidente quien fuera designado por la Comisión.

En el aspecto contencioso se facultó a esta Comisión, para conocer y resolver las controversias contra el funcionamiento de sus órganos descentralizados. En el artículo sexto de la mencionada ley, se establece la creación de la Comisión Federal de Vigilancia Electoral, entre cuyas atribuciones se encuentra la de resolver en sus distintas instancias las controversias presentadas por los ciudadanos o los partidos políticos sobre el funcionamiento de las comisiones locales o de los comités electorales distritales correspondiendo:

1.- A la Comisión Federal de Vigilancia Electoral, la resolución de reclamaciones presentadas por los ciudadanos a los partidos políticos acerca del funcionamiento de las Comisiones Locales Electorales; así como investigar por los medios legales que estime pertinente cualquier acto relacionado con el proceso electoral.

2.- A las Comisiones Locales Electorales resolver las controversias que se presenten sobre el funcionamiento de los Comités Electorales Distritales.

3.- A los Comités Electorales Distritales resolver en los casos de reclamaciones que presenten los partidos políticos o los ciudadanos respecto a la inclusión de votantes en la lista electoral o modificación del padrón electoral.

El 21 de Febrero de 1949 las reformas a la Ley Electoral de 1946 contenía las siguientes modificaciones:

1.- Se precisa que el Presidente de la República nombraría al miembro del gabinete que, junto con el Secretario de Gobernación fungiría como comisionado del Poder Ejecutivo ante dicho órgano.

2.- El notario público que fungiría como Secretario de la comisión, sería designado por la misma comisión de entre aquellos que tuvieran más de diez años de ejercicio para el caso del órgano central, y más de uno tratándose de los órganos locales.

3.- Se estableció expresamente la temporalidad de los órganos locales y distritales, integrándose cada tres años exclusivamente.

Con la reforma del 4 de Diciembre de 1951, se introducen las siguientes variantes:

1.- El órgano central cambió de denominación a Comisión Federal Electoral y su integración varió al desaparecer el miembro del gabinete designado por el Presidente de la República, que participaba como comisionado del Poder Ejecutivo, quedando únicamente el Secretario de Gobernación como representante del poder Ejecutivo.

2.- Se señalan como órganos electorales además de los ya existentes a las mesas directivas de casilla.

3.- Se incrementa a tres el número de representantes de los partidos políticos nacionales.

4.- Se determinó la renovación de la Comisión Federal Electoral cada tres años.

5.- En las comisiones locales y los comités distritales, todos los partidos políticos nacionales tienen derecho a designar a un representante con voz pero sin voto.

6.- Se amplían sus facultades al hacerla intervenir como árbitro en materia de registro de partidos y para el otorgamiento de constancias de mayoría.

En la Ley Federal Electoral del 5 de Enero de 1973, fue definida dicha comisión como el organismo autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica propia, encargado de la coordinación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en toda la República. Se otorgó a todos los partidos políticos el derecho de nombrar un comisionado con voz y voto ante sus diferentes órganos. También se estableció que la comisión una vez concluido el proceso electoral entrara en receso, quedando en funciones únicamente su Presidente, quien podía convocar a los demás comisionados para sesiones extraordinarias.

En las comisiones locales y comités distritales, dejó de fungir como Secretario un notario de la entidad, pasando a desempeñar dicho cargo alguno de los comisionados designados por la comisión federal.

En la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del 30 de Diciembre de 1977, fue modificada nuevamente la conformación de la comisión en su nivel federal, al incorporarse un representante de cada uno de los partidos políticos con registro condicionado, con derecho a voz pero sin voto. El Secretario se designaba por la propia comisión, de entre los integrantes de una tema propuesta por el Colegio de Notarios, y se integra además un secretario técnico.

También la conformación y los mecanismos de designación de las comisiones locales y de los comités distritales fueron modificados en esta nueva disposición legislativa; estableciéndose que mediante insaculación de la lista que para tal efecto propusiera el comité técnico o de vigilancia del Registro Federal de Electores se eligieran a cuatro comisionados. El Secretario era insaculado de entre los notarios de la entidad.

Los partidos políticos, también contaban con un representante con voz y voto. En tanto que para los partidos con registro condicionado sus representantes sólo contaban con voz pero sin voto.

#### TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL FEDERAL.

El contencioso electoral mexicano hasta la reforma constitucional de 1986, se había caracterizado por estar conformado por recursos electorales de naturaleza administrativa y por ser competente para su resolución el mismo órgano encargado de la organización de los comicios. Por tanto, en materia de resolución de las controversias electorales, la Renovación Político-Electoral de 1986-1987 hizo una aportación trascendente: la creación del Tribunal de lo Contencioso Electoral.

En efecto, "... el Tribunal representó por primera ocasión en la historia de la normatividad electoral en México, la adopción de un incipiente sistema mixto de calificación de las elecciones, que también involucraba a los colegios electorales de las cámaras del Congreso de la Unión"<sup>72</sup>.

Con la reforma del 12 de Diciembre de 1986, se crea el primer órgano de impartición de justicia electoral de carácter jurisdiccional, autónomo y especializado, que no dependía de ninguno de los tres poderes de la Unión. Ello constituyó el primer paso hacia el establecimiento de un órgano especializado en materia de impartición de justicia electoral. La creación de este tribunal se considera uno de los elementos de mayor trascendencia que contenía el Código Federal Electoral de 1987<sup>73</sup>.

La base constitucional de este órgano la encontramos en el artículo 60.

---

<sup>72</sup> Nuñez Arturo(1993) op cit p. 127-128.

<sup>73</sup> Elias Musi Edmundo y Navarro Vega Ignacio, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Antecedentes, Estructura y Competencia, en Elias Musi Edmundo 1997 op cit. p. 12.

....(se) instituirá un Tribunal que tendrá la competencia que determine la Ley; las resoluciones del Tribunal serán obligatorias y sólo podrán ser modificadas por los Colegios Electorales de cada Cámara, que serán la última instancia en la calificación de las elecciones; todas estas resoluciones tendrán el carácter de definitivas e inatacables.

En la legislación secundaria, en el artículo 352 del referido código se le definía como un; "Organismo autónomo de carácter administrativo, dotado de plena autonomía para resolver los recursos de apelación y queja", y excepcionalmente también los recursos de revisión y revocación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318.

Por tanto, se le otorgaron las facultades para ser la última instancia para conocer y resolver los recursos de apelación, teniendo sus sentencias el carácter de definitivas y de estricta legalidad, "no estando el tribunal facultado a interpretar disposiciones constitucionales sobre esa materia".

En el caso particular del recurso de queja las resoluciones del tribunal tenían exclusivamente carácter declarativo toda vez que estas podían ser confirmadas o modificadas por los Colegios Electorales de

## **ESTA TESIS NO SALE DE LA BIBLIOTECA**

cada Cámara, que constituían la última instancia en calificación de las elecciones, según se preveía en el artículo 60 constitucional.

El Tribunal de lo Contencioso Electoral estaba conformado por nueve magistrados, siete de ellos numerarios y dos supernumerarios que eran nombrados por el Congreso de la Unión a propuesta de los partidos políticos. Su sede estuvo en la Ciudad de México, no contaba con salas u oficinas en otra parte del país y su funcionamiento se limitaba exclusivamente al periodo correspondiente al proceso electoral. Este órgano constituyó según los magistrados Elías Musi y Flavio Galván<sup>74</sup> una "...experiencia sumamente valiosa [ya que] fue el primer intento de enmarcar al fenómeno político-electoral en el ámbito del derecho, al someter las controversias al conocimiento y decisión de un órgano imparcial especialmente creado para ese efecto". En el orden federal se busca garantizar que todos los actores del proceso electoral, se ajustarán a lo dispuesto por la Constitución Federal y por las leyes de ella emanadas. Sin embargo, para Becerra<sup>75</sup> "... una característica que resto efectividad a este Tribunal fue que sus resoluciones tenían el carácter de inatacables, pero no de definitivas. De esta forma, no era posible interponer recurso alguno en contra de las resoluciones del Tricoel, pero su sentido podía ser modificado por el Colegio Electoral".

---

<sup>74</sup> Elías Musi Edmundo, Galván Rivera Flavio. La Justicia Electoral en Participación Año 1 octubre de 1992 Chilpancingo Guerrero p.10

<sup>75</sup> Becerra, Salazar y Wondelberg op cit p 131

## TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL.

La reforma constitucional del 6 de Abril de 1990, crea el Tribunal Federal Electoral, al que le confiere el carácter de organismo jurisdiccional<sup>76</sup> en la materia y el propósito de garantizar el principio de legalidad que debe regir todo acto o resolución electoral, así como, el principio de definitividad de cada una de las etapas del proceso.

Las resoluciones de este órgano son obligatorias y sólo modificables o revocables mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros del Colegio Electoral y cuando de su revisión se dedujeran violaciones a las reglas en materia de admisión y valoración de pruebas, en la motivación del fallo o cuando éste fuere contrario a derecho, con lo que limita el principio de autocalificación. Sus bases constitucionales las encontramos en las modificaciones hechas al numeral 41, en el que se establece su esencia jurídica y se delimita su ámbito de competencia, al señalarse que: la ley establecerá un sistema de medios de impugnación de los que conocerá el organismo público y un Tribunal autónomo, que será órgano jurisdiccional en materia electoral, además que el Tribunal Electoral tendrá la competencia y organización que determine la Ley;

---

<sup>76</sup>La jurisdicción es la "función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo" Gómez Lara op cit p. 122.

funcionará en pleno o en salas regionales, resolverá en una sola instancia y sus sesiones serán públicas.

Se otorga de esta manera, al Tribunal Federal Electoral la esencia jurídica correcta, "órgano jurisdiccional". Con base en ello, es definido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el párrafo 1 del artículo 264 como:

...órgano jurisdiccional autónomo en materia electoral, que tiene a su cargo la sustanciación y resolución de los recursos de apelación y de inconformidad, a que se refiere el Título Segundo del Libro Séptimo de este Código, así como la imposición de sanciones establecidas en el Título Tercero del propio Libro Séptimo.

De lo anterior se desprende que es el órgano encargado de resolver los litigios<sup>77</sup> electorales mediante la aplicación del derecho para solucionar los conflictos de intereses, respecto de los derechos tutelados por el propio orden normativo y su función fundamental, garantizar que todos los actos políticos electorales de los ciudadanos, agrupaciones y partidos políticos, así como, de las autoridades electorales se ajusten de

---

<sup>77</sup>Litigio.- Implica siempre la presencia de argumentaciones opuestas, expresadas por las partes, a las cuales debe el Tribunal Federal Electoral, dar un valor y determinar cuales deben prevalecer, quién posee la razón legal, a quién le asiste el derecho y, en consecuencia, a favor de quién se debe fallar

manera invariable e incuestionable al principio de legalidad, que "no es otra cosa que el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica vigente, la adecuación o fidelidad a la ley en toda la actualización electoral"<sup>78</sup>.

Asimismo, encontramos que en el Artículo 60 Constitucional que con relación a las resoluciones emitidas por éste órgano se señala que:

... las resoluciones del tribunal electoral serán obligatorias y sólo podrán ser modificadas o revocadas por los Colegios electorales mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, cuando de su revisión se deduzca que existían violaciones a las reglas en materia de admisión y valoración de pruebas y en la motivación del fallo, o cuando éste sea contrario a derecho.

Así pues, para Becerra<sup>79</sup> "... por primera vez en la historia de nuestro país, se contaba con un órgano autónomo, de carácter jurisdiccional, permanente y descentralizado, con facultades amplias y con una reglamentación especializada".

---

<sup>78</sup> Galván Rivera, Flavio, El principio de legalidad en Materia Electoral, en Tendencias contemporáneas del Derecho Electoral en el Mundo. Memorias de II Congreso Internacional de Derecho Electoral. Cámara de Diputados, IFE, TRIFE e Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México 1993, p. 681.

<sup>79</sup> Becerra, Salazar y Wondelberg 1996 op cit. p.132.

Para el ejercicio de sus funciones, contaría con un cuerpo de magistrados y jueces instructores independientes y que responderían sólo al mandato de la ley. El tribunal estaría integrado por una Sala Central con sede en el Distrito Federal integrada por cinco Magistrados propietarios y cuatro salas regionales cuyas sedes serían las cabeceras de las circunscripciones plurinominales, integradas con tres Magistrados propietarios cada una.

El nombramiento de estos magistrados se hacía por la Cámara de Diputados a propuesta del Presidente de la República y deberían cubrir los mismos requisitos establecidos para los magistrados de la Suprema Corte.

Al Tribunal Federal Electoral en la reforma constitucional del 2 de Septiembre de 1993, se le otorga el carácter de máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, toda vez que sus resoluciones se constituyen como definitivas e inatacables, teniendo la naturaleza y autoridad de cosa juzgada.

Se reforma su estructura orgánica, modificando y adicionando el artículo 41 de nuestra ley fundamental al precisarse que este es un "órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral" que

“funcionará en pleno o en salas (y) que para cada proceso electoral se integrará una Sala de segunda instancia” integrada por cuatro miembros de la judicatura federal y el Presidente del Tribunal Federal Electoral, quien la presidirá. Ello fortalece al tribunal al ser esta sala la encargada de revisar las resoluciones recaídas a los recursos por los que se impugne la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias en las elecciones de diputados y senadores. Asimismo, es competencia de dicha sala el conocer las impugnaciones que los partidos políticos hagan valer respecto de la asignación de diputados de representación proporcional, por lo que a los recursos de los que ya conocía se le agrega el de reconsideración.

Se dispone en el artículo 60 constitucional que:

...las resoluciones de las salas (...) exclusivamente podrán ser revisadas por la sala de segunda instancia del Tribunal Federal Electoral, mediante el recurso que los partidos políticos podrán interponer cuando hagan valer agravios debidamente fundados por lo que se pueda modificar el resultado de la elección. Los fallos de esta sala serán definitivos e inatacables.

Con estas reformas se dan nuevas bases al tribunal, reorganizándolo y atribuyéndole mayores facultades tendientes a

plasmar los atributos de ser efectivamente órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral.

#### TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

La reforma electoral de 1996 es una de las que mayor alcance ha tenido, introduciendo modificaciones substanciales. En materia de justicia electoral para Becerra<sup>80</sup>, los aspectos más relevantes fueron:

1.- Revisar la estructura del órgano encargado de la impartición de justicia electoral.

2.- Revisar la fórmula de integración del órgano en cuestión.

3.- Revisar las reglas y los procedimientos relacionados con la procedencia de los recursos contencioso electorales.

4.- Establecer mecanismos de control constitucional respecto de las leyes y actos en materia electoral, y

---

<sup>80</sup> ibidem

5.- Establecer mecanismos de protección constitucional a los derechos políticos de los ciudadanos.

De las múltiples modificaciones producto de la reforma electoral destaca en primer lugar la relativa al órgano responsable de la impartición de justicia y que quedaron plasmadas en el artículo 41 de la Constitución párrafo IV:

Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la Ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado, y de asociación en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

Asimismo, encontramos que en el artículo 94 Constitucional en el cual se dispone los órganos depositarios del ejercicio del Poder Judicial se adiciona para incluir al Tribunal Electoral, razón por la cual éste pasa a ser parte del Poder Judicial de la Federación.

La definición del Tribunal la encontramos en el artículo 99 Constitucional en el que se señala:

El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

La Sala de segunda instancia cambia de denominación a Sala Superior, y ésta se integra por siete Magistrados y su competencia según la fracción II del artículo 99 Constitucional, incluye:

Resolver las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, realizar el cómputo final de esa elección y declarar la validez de la misma, así como efectuar la declaración de Presidente Electo.

En virtud de ello, el artículo 74 Fracción I Constitucional se modifica, y a la Cámara de Diputados; sólo se le otorga la facultad para que expida el Bando solemne que dé a conocer la declaración de Presidente Electo, es decir, desaparece la calificación política realizada por los Colegios Electorales de las Cámaras que integran el poder legislativo. También en el mencionado artículo 99, se indica que

corresponde al Tribunal resolver sobre las impugnaciones de las elecciones federales de Diputados y Senadores, así como las impugnaciones contra actos y resoluciones de la autoridad Federal Electoral que violen normas constitucionales o legales.

En las fracciones IV y V, de dicho artículo se establece que el Tribunal Electoral resolverá las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo, o el resultado final de las elecciones. Lo anterior sólo procederá cuando la reparación sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.

Con relación a su integración se señala que; los magistrados electorales que conforman a las Salas Superior y Regionales, serán electos por las dos terceras partes de la Cámara de Senadores, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia.

El artículo 105 Constitucional fue modificado para derogar lo concerniente a la excepción de la Suprema Corte de Justicia para conocer de materia electoral, por lo que ahora, si podrá conocer

respecto de la inconstitucionalidad o de una contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución.

Como se señaló al inicio de este apartado, la revisión del desarrollo que han tenido los diferentes órganos encargados de la impartición de justicia electoral, es fundamental, en tanto que éstos conformaran el aspecto formal de lo contencioso electoral, como instancias de control jurisdiccional de los actos administrativos y jurisdiccionales en segunda instancia. Un aspecto sobresaliente en este sentido, es la definición y naturaleza que estos órganos han tenido y que nos permiten diferenciarlos en administrativos o jurisdiccionales.

Los medios legales de los que disponen los ciudadanos, partidos y organizaciones políticas para impugnar el acto por el que consideren afectados sus derechos o sus intereses, pueden clasificarse según su naturaleza en administrativos y jurisdiccionales. Con relación a los primeros podemos señalar que éstos se caracterizan por seguirse ante las autoridades administrativas, a efecto de impugnar o inconformarse por un acto o resolución mediante un procedimiento en el cual la misma autoridad o la jerárquicamente superior conoce y resuelve. En tanto que los jurisdiccionales se caracterizan por que se interponen para impugnar una resolución administrativa o jurisdiccional y se substancian y resuelven por un tribunal, como órgano del poder público, cuya función

pública es hacer justicia, mediante la aplicación de una ley para dirimir o solucionar un caso concreto.

El recurso administrativo no implica una función jurisdiccional, ya que en éste, no existe una verdadera controversia pues para ello sería indispensable que las pretensiones del órgano administrativo fueran contradictorias con el actor. En este sentido García Oviedo<sup>81</sup> indica que "los recursos administrativos - directos o de alzada- no constituyen verdaderos juicios. Son meras revisiones que de sus actos efectúa la propia administración para deshacerse de sus errores, si los hubiere. Falta en ellos una verdadera controversia".

Con base en esta clasificación podemos señalar que; la Comisión de Vigilancia Electoral como ya se señaló, se le atribuyó la facultad de conocer lo referente a lo contencioso electoral, por su propia naturaleza y la de los recursos de los cuales conocía era un órgano meramente administrativo, no obstante ello constituye un antecedente fundamental en esta materia.

Asimismo, en el origen mismo del Tribunal de lo Contencioso Electoral, encontramos una contradicción, ya que en el texto constitucional, se le otorgan características a sus resoluciones de

---

<sup>81</sup> García Oviedo citado en Gabino Fraga op cit p 437

verdaderas sentencias, por lo que algunos autores lo consideran un tribunal en el sentido pleno de sus funciones y atribuciones particularmente en lo referente al recurso de apelación. Sin embargo encontramos que en el Artículo 352 del Código Federal Electoral se le define como órgano administrativo. Por otra parte, en cuanto al recurso de queja, sus resoluciones eran únicamente de carácter declarativo, no alcanzando como ya se señaló anteriormente el estatuto de cosa juzgada, por lo que en algunos casos se le consideró que no tenía el carácter jurisdiccional que corresponde a un tribunal.

A partir de 1990, con la creación del Tribunal Federal Electoral y aún más con las modificaciones hechas a éste, con la reforma de 1993, se le otorga constitucional y legalmente la naturaleza jurídica de máxima autoridad jurisdiccional, ampliando a la vez, su haz de facultades, al incluirse entre sus atribuciones la calificación de las elecciones por lo que hace a la parte contenciosa.

Con relación a la reforma de 1996 que da lugar a la reconfiguración del órgano de impartición de justicia electoral, uno de los aspectos más sobresalientes en este sentido fue su incorporación al Poder Judicial. Esta condición fortalece al Tribunal y se suma a la definición jurídica precisa. A la vez que "al darle al Poder Judicial el lugar que de hecho y derecho le corresponde en la adjudicación de las

disputas en materia electoral, se da un soporte real a postulados abstractos, tales como justicia electoral <sup>82</sup>. El Tribunal Electoral se fortalece jurisdiccionalmente, al integrarse a uno de los Poderes de la Unión, quedando con ello también rebasada la polémica en cuanto al impedimento del poder judicial de conocer las controversias en materia electoral.

Así, actualmente podemos señalar como características definitorias del órgano jurisdiccional de la siguiente manera:

- 1.- Tribunal.- en tanto que dirime diferencias.
- 2.- Electoral.- órgano especializado en esa materia.
- 3.- De anulación.- confirma, modifica o nulifica los actos que se impugnan.
- 4.- De derecho.- funda sus resoluciones en ley, apega sus actos a lo que la ley establece.

---

<sup>82</sup> Aguilar Rivera José Antonio El Futuro de la Reforma en Crónica Legislativa Año V Nueva Epoca N° 10 Agosto Septiembre 1996 p 47

5.- De legalidad.- vigila la legalidad de los actos de los organismos electorales.

No obstante lo anterior, no puede decirse que se haya alcanzado el estatuto de plena jurisdicción, toda vez sus resoluciones sólo sustituyen a la orden, pero no cuenta con los elementos para obligar a que se realicen los actos como el señala que se hagan, o ser el mismo quién repare o realice el acto que se señale, excepción hecha de lo relativo al juicio de protección de los derechos políticos. Por tanto, si bien podemos concluir que, el desarrollo de lo contencioso electoral en su aspecto formal ha sido en beneficio de la democracia, aún es perfectible.

## CAPITULO IV

### MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA JUSTICIA ELECTORAL.

Como ya se señaló en el capítulo anterior, un aspecto de la Justicia Electoral Federal lo conforman los medios de impugnación. Esto es, los diversos medios legales de que disponen los actores políticos - ciudadanos, partidos, organizaciones políticas y candidatos - para obtener mediante un procedimiento jurídico, al que tradicionalmente se ha llamado contencioso electoral, el estricto apego a la legalidad de los actos y resoluciones que conforman el proceso electoral. En este sentido Arturo Nuñez<sup>83</sup> señala que los medios de impugnación son "... los instrumentos, consagrados para corregir, modificar, revocar o anular los actos y resoluciones electorales, cuando adolezcan de deficiencias y errores o sean ilegales o injustos."

A efecto de llevar a cabo el análisis de los medios de impugnación vigentes en el periodo comprendido de 1917 a 1996, lo dividiremos en dos momentos. El primero de ellos que abarca de 1917 a 1973. Esta temporalidad es posible determinarse toda vez que, si bien

---

<sup>83</sup> Nuñez Jiménez A. (1991) op cit p 239

encontramos diferencias entre las legislaciones electorales de este periodo, existe una característica en común fundamental, que es la inexistencia de un sistema recursal propiamente dicho. Aunque, podemos encontrar que en estas legislaciones se prevén algunos medios que los ciudadanos, los candidatos, los partidos y las organizaciones políticas podían ejercer a fin de impugnar actos o decisiones de las autoridades encargadas de organizar y llevar a cabo el proceso electoral, así como los resultados de ellos emanados, se adolece de una definición conceptual de dichos recursos, de los actos a partir de los cuales se fundamentan los recursos y de las instancias competentes para resolverlos en algunos de los casos.

No obstante estas deficiencias la existencia de estas figuras jurídicas en si mismas conllevan una doble importancia:

a).- Se hace patente el interés del Estado Mexicano, de sustentarse en la fuente típica de legitimidad democrática, propia de los Estados modernos. Es decir, la legitimidad emanada de la contienda electoral y la garantía de apego a la legalidad los procesos y resultados electorales.

b).- Constituyen los antecedentes conceptuales del actual sistema de medios de impugnación.

## LEGISLACIONES ELECTORALES DEL PERIODO DE 1917 A 1973.

Dentro de la legislación electoral de este periodo se encuentran fundamentalmente tres aspectos a salvaguardar, a través de los medios de impugnación:

1º.- Protección del derecho de voto activo y depuración del padrón electoral.

La protección del derecho al voto activo de los ciudadanos, es un aspecto prioritario, toda vez que éste constituye el acto jurídico fundamental para la expresión de la voluntad política individual con objeto de concurrir a la formación de la voluntad colectiva. En tanto que el padrón electoral es la relación de los ciudadanos con derecho y en posibilidad de ejercicio de este derecho, su adecuada conformación y depuración, constituyen un elemento de validez y confiabilidad del proceso electoral.

Así encontramos que la Ley Electoral del 6 de Febrero de 1917, en su artículo 32 establece que; "si durante el tiempo de la elección se presentare alguna persona reclamando que no se le dieron boletas o

que no se le incluyó en el padrón, no obstante ser vecino de la sección y no tener tacha que lo inhabilite para votar, la Mesa expedirá las boletas respectivas, siempre que esté inscrito en el padrón, o en caso de no estarlo, que pruebe con dos testigos honorables de la misma sección que es vecino de ella. También se expedirán boletas a la persona que, estando inscrita en el padrón, manifieste bajo protesta haber extraviado o inutilizado las que le dieron.

En la LEY PARA LA ELECCIÓN DE PODERES FEDERALES del 2 de Julio de 1918, se protege este derecho en el artículo 18, al señalarse con relación a los listados nominales que; al mismo tiempo que se haga conocer las listas, se hará público, por medio de avisos a toda la municipalidad que el día 10 del mismo febrero se reunirá el consejo municipal o el de distrito en donde no hubiere aquel, para que los ciudadanos puedan formular ante él sus reclamaciones verbalmente o por escrito, durante un plazo de ocho días, contados desde el día de la publicación de los avisos. Para los efectos de este precepto, todas las autoridades y funcionarios públicos que tengan los datos necesarios deben expedir gratuitamente, al que los solicite todos los documentos que el elector necesite para acreditar su capacidad o la incapacidad de los otros electores.

En esta virtud todo elector de una sección o un representante de partido puede pedir la suspensión del nombre indebidamente inscrito, pero sólo los interesados y sus representantes y los de los partidos pueden solicitar la inscripción de los omitidos.

Las reclamaciones que se presenten ante los Consejos Municipales o de Distrito, en su caso, podrán tener por objeto, la rectificación de errores en el nombre de los electores, la exclusión de la lista electoral de las personas que no residan en la sección o que no tengan derecho a votar según las leyes vigentes y la inclusión de ciudadanos que no figuren en la lista y que tengan derecho a ser inscritos.

El consejo resolverá por turno cada una de las reclamaciones en vista de las pruebas que se presenten. La resolución será por mayoría de votos y se hará conocer a los interesados. Adicionalmente en su artículo 29 establece que, los electores que indebidamente no hubieren recibido credencial, ocurrirán al Consejo Municipal antes del tercer domingo de junio, exponiendo su queja. Si el motivo de la reclamación queda comprobado, previo informe del auxiliar, se les extenderá la credencial reclamada.

En la legislación del 7 de Enero de 1946 encontramos que, corresponde a los Comités Electorales Distritales proceder en los casos de reclamaciones que presenten los partidos políticos o los ciudadanos respecto a la inclusión de votantes en la lista electoral o modificación del padrón electoral. En caso de que el Comité Distrital no atendiera la reclamación, el solicitante podía recurrir directamente ante la Comisión Local o Consejo del Padrón Electoral. En todas estas gestiones el ciudadano podía estar patrocinado por un partido político.

Con relación a la conformación del padrón electoral también podían los representantes de los partidos políticos presentar ante las Mesa de Casilla electoral correspondiente, su protesta al momento de la elección.

A los Comités Electorales Distritales les correspondía proceder en los casos de reclamaciones presentadas por los partidos políticos o los ciudadanos, respecto a la inclusión de votantes en la lista electoral o modificación del padrón electoral. Esta disposición se conserva en las Leyes de 1951 y 1973.

En el ordenamiento jurídico de 1946, se otorga a la Suprema Corte de Justicia la facultad de investigar en materia de violación al voto público, la cual fue suprimida en las reformas de febrero de 1949.

## 2º.- Impugnación de los Resultados.

La integración y renovación de los poderes ejecutivo y legislativo, tiene como base los resultados que se deriven del procedimiento electoral como expresión de la voluntad política colectiva. De ahí que la certeza que sobre ellos se tenga sea una preocupación que queda expresada en los recursos dispuestos a fin de que, cuando existan condiciones que mermen o cuestionen dicha credibilidad, dichos resultados puedan ser impugnados y solicitada la nulidad de las elecciones. Estos medios quedan plasmados en las diferentes legislaciones de la siguiente manera:

En la Ley Electoral del 6 de Febrero de 1917, en su artículo 33 se establece que los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes o cualquier ciudadano empadronado en la sección, podían presentar durante la elección las reclamaciones que considerasen convenientes siempre que tuviesen como causa; la suplantación de votos, el error en el cómputo de los votos, la presencia de gente armada en la casilla o en las calles adyacentes que pueda constituir presión sobre los votantes o sobre la mesa, la incapacidad para votar por causa posterior a la fijación de las listas definitivas, comprobada con documentos auténticos, y la admisión indebida a votar

de personas que no son vecinos de la sección, o de personas que tomen el nombre de las inscritas en el padrón.

En la Ley Electoral del 2 de Julio de 1918, en su artículo 90 se establecía que los ciudadanos del distrito electoral o los representantes de los candidatos podían presentar petición de nulidad de votos, directamente en la Junta Computadora, siempre que sean apoyados por pruebas fehacientes al instalarse la junta. Las reclamaciones se agregaban al expediente y se mencionaban en el acta.

Asimismo, en la Ley del 7 de Enero de 1946 se establece en los artículos 122 al 124, que todo ciudadano mexicano tiene derecho a reclamar ante la cámara correspondiente la nulidad de la elección o de los votos emitidos en la elección de sus miembros, tratándose de los diputados, si se es vecino del distrito correspondiente, de senador si se es vecino de la entidad y todo ciudadano mexicano tiene derecho a reclamar ante la Cámara de Diputados la elección de Presidente de la República. Los Partidos Políticos tienen el mismo derecho.

En la Ley del 4 de Diciembre de 1951 encontramos que todo ciudadano mexicano vecino de un distrito electoral tiene derecho a reclamar ante la Cámara de Diputados la nulidad de la elección de diputados realizada en dicho distrito o de los votos emitidos en el mismo.

Por tanto, todo ciudadano mexicano vecino de un Estado o del Distrito Federal, tiene derecho a reclamar ante la Cámara de Senadores la nulidad de la correspondiente elección de Senadores, o de los votos emitidos. Se establece también que todo ciudadano mexicano tiene derecho a reclamar ante la Cámara de Diputados la elección de Presidente de la República o de los votos emitidos en su Estado o distrito o en el territorio en que esté empadronado.

En las disposiciones legales del 5 de Enero de 1973, se establece al respecto de la Reclamación de Nulidad, los partidos políticos, los candidatos y los ciudadanos mexicanos tienen el derecho de reclamar la nulidad de una elección o de los votos emitidos en la misma, en tanto esta no haya sido calificada y se esté en los siguientes términos cuando sea un ciudadano quien la reclame: tratándose de la elección de diputados que sea vecindado del distrito electoral respectivo, en el caso de senadores que sea vecino de la entidad correspondiente y para el caso de la elección de Presidente de la república cualquier ciudadano mexicano.

3.- Inconformidad y Revisión de los actos o resoluciones de los órganos encargados de la preparación y vigilancia de los procesos electorales.

Hasta el año de 1946 la responsabilidad de la preparación y vigilancia del procedimiento electoral había recaído en autoridades de la federación y no es sino hasta la creación de la Comisión Federal de Vigilancia Electoral, como órgano especializado responsable que se da lugar también a la creación de los medios que permitan impugnar los actos o resoluciones de las autoridades electorales cuando estos no se encuentran en apego al derecho.

En la Ley Electoral Federal del 7 de Enero de 1946, se establece la creación de la Comisión Federal de Vigilancia Electoral<sup>84</sup>, entre cuyas atribuciones se encuentra la de resolver en sus distintas instancias las controversias presentadas por los ciudadanos o los partidos políticos sobre el funcionamiento de las comisiones locales o de los comités electorales distritales correspondiendo: a la Comisión Federal de Vigilancia Electoral, la resolución de reclamaciones presentadas por los ciudadanos o los partidos políticos, acerca del funcionamiento de las Comisiones Locales Electorales, así como investigar por los medios legales pertinentes cualquier acto relacionado con el proceso electoral, y a las Comisiones Locales Electorales resolver las controversias sobre el funcionamiento de los Comités Electorales Distritales. En este sentido, tanto los electores como los partidos políticos podían impugnar los nombramientos de los presidentes de casilla que a su juicio no reunieran

---

<sup>84</sup> En el capítulo precedente se señala la fundamentación, integración e importancia de este órgano

los requisitos legales respectivos pudiendo éstos, ser revocados por el Comité Electoral Distrital.

En las disposiciones de la Ley Electoral Federal del 4 de Diciembre de 1951, la Comisión Federal Electoral tiene entre sus atribuciones: resolver las consultas y controversias que se le presenten, sobre el funcionamiento de los demás organismos electorales y sobre otros asuntos de su competencia que le formulen los ciudadanos o los partidos políticos.

Asimismo debía resolver sobre las inconformidades de los partidos políticos, relativas a la designación de las Comisiones Locales y los Comités Distritales Electorales y, aclarar las dudas con motivo de la interpretación y aplicación de la ley.

A las Comisiones Locales Electorales les correspondía resolver las controversias que se presenten sobre el funcionamiento de los Comités Distritales Electorales, así como las reclamaciones formuladas por los partidos políticos o los electores, sobre decisiones de los Comités Electorales Distritales, relativas al proceso electoral.

En todo caso se debía informar a la Comisión Federal Electoral sobre hechos u omisiones que pudieran afectar la nulidad de una elección o de las causales de incapacidad de un candidato.

Adicionalmente se preve que, en los casos en los cuales no se estableciera recurso especial para reclamar<sup>85</sup> contra los actos de los organismos electorales, los interesados podían recurrir por escrito ante el organismo jerárquicamente superior, acompañando las pruebas correspondientes, y que contra los actos de la Comisión Federal Electoral, podía pedirse la revocación.

En la LEY FEDERAL ELECTORAL del 5 de enero de 1973, se definía que la Comisión Federal Electoral era el órgano autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica propia, encargado de la coordinación, preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en toda la república. Se determinaba que correspondía a este órgano vigilar el cumplimiento de la legislación electoral, y aclarar las dudas de su interpretación y aplicación.

---

<sup>85</sup> Por lo dispuesto en este artículo puede señalarse que se contaba en esta legislación con un sistema abierto de impugnaciones el cual se mantiene hasta 1973.

Así como investigar por los medios legales pertinentes, cualesquiera hechos relacionados con el proceso electoral y de manera especial los que denuncie un partido político sobre violencia por parte de las autoridades o de otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros. Asimismo se establecía su competencia para resolver sobre las consultas y controversias que le sometían los ciudadanos y los partidos políticos nacionales, relativas al funcionamiento de los órganos electorales y demás asuntos de su competencia y sobre las inconformidades que interponían los ciudadanos y los partidos políticos relativas a las designaciones en las comisiones locales y comités distritales.

Se mantenía la disposición que posibilitaba solicitar la revocación de los actos de la Comisión Federal Electoral.

Las Comisiones locales tenían a su vez las facultades y obligaciones para, resolver las controversias que se presenten sobre el funcionamiento de los comités distritales y para desahogar las consultas de los ciudadanos o partidos sobre asuntos de su competencia.

Asimismo les correspondía resolver las reclamaciones formuladas por los ciudadanos y los partidos políticos, sobre las decisiones tomadas por los comités distritales. También se preveía que de no haber un

recurso especial contra los actos de los órganos electorales, se podía recurrir por escrito ante el órgano jerárquicamente superior.

## LEGISLACIONES ELECTORALES DEL PERIODO DE 1977 A 1996.

Las diferentes disposiciones legales que encontramos en este periodo serán recuperadas y analizadas a partir de los siguientes rubros:

a.- Denominación del medio de impugnación, definición de su naturaleza y a partir de ella, el señalamiento de la autoridad competente, que conoce y resuelve acerca del acto o resolución en controversia, con base en el haz de facultades heteronomamente fijadas por la ley.

b.- Concepto del medio de impugnación.

c.- Etapa en que procede , para ello se utiliza como criterio las cuatro etapas que a partir de la legislación de 1990, (Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) se considera constituyen el proceso electoral, a saber: etapa preparatoria, jornada electoral, etapa de resultados y declaración de validez y etapa de calificación. También el periodo interproceso es considerado.

d.- Contra que procede.- Se señalan los actos o resoluciones impugnables a través de cada uno de los medios previstos.

e.- Partes.- Son quienes actúan o contradicen en el proceso, provocando la aplicación de las normas sustantivas, a saber:

Actor.- También denominado promovente, que será el que estando legitimado en los términos que la ley señale, interponga el medio de impugnación.

Autoridad Responsable.- A quien es imputable el acto o resolución en controversia, pueden ser, los órganos del Instituto Federal Electoral, las Salas del Tribunal Electoral.<sup>86</sup>

Tercero Interesado.- Aquel que tenga un interés legítimo, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, y que por tanto, solicita que el acto o resolución impugnado quede firme, pudiendo ser: el ciudadano, partido político, coalición, organización o agrupación política o de ciudadanos.

---

<sup>86</sup> En los cuadros donde se presenta sistematizada esta información no se incluye en la columna en que se mencionan las partes a las autoridades responsables, toda vez que ésta se desprende de la columna en la que se señala contra que actos o resoluciones procede cada recurso.

Esta metodología es posible a partir de una lectura de estas legislaciones en retrospectiva ya que si bien, en algunos casos no están desarrollados o definidos explícitamente estos aspectos, pueden ser recuperados, leídos o analizados a partir del Estado actual de las normas.

#### LEY FEDERAL DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y PROCESOS ELECTORALES (28 de Diciembre de 1977).

En esta legislación se define al proceso electoral como el conjunto de actos, tareas y actividades que realizan los organismos político electorales, los partidos políticos y los ciudadanos. Este constituye el primer ordenamiento legal en que se realizó una codificación formal de los medios de impugnación en materia electoral, la cual queda establecida en el Título Quinto de la legislación secundaria, constituyendo la primera legislación sistematizada y específica sobre la materia.

Se establecieron seis rubros de los cuales cinco eran de carácter administrativo, inconformidad, protesta, queja, revocación, y revisión, así como uno de carácter jurisdiccional, la reclamación. La inclusión del recurso de reclamación que procedía en contra de las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados y se interponía ante la

Suprema Corte a efecto de que ésta emitiera opinión acerca del dictamen que se ponía a su consideración. Lo anterior constituyó una innovación, toda vez, que se crea un recurso judicial electoral en contra de la resolución de un órgano político legislativo.

No obstante que, fue ineficaz en la práctica político electoral federal y que dió lugar a un gran debate acerca de la intervención de la Suprema Corte en la controversia electoral, aduciendo el carácter no político así como la investidura de éste órgano, es incuestionable que el hecho de que la ley planteara la posibilidad de intervención de un órgano jurisdiccional en el terreno de lo contencioso electoral, marco un parteaguas, en este sentido se señala por Becerra<sup>87</sup> que, con la reforma político-electoral que tuvo lugar en 1977, se creó, por primera vez en la historia electoral de nuestro país, un recurso legal para impugnar los resultados de las elecciones federales”.

Adicionalmente, en esta legislación encontramos que tanto los recursos como las causales de nulidad se ubican en el contexto de las diversas instancias y secuencias dentro del proceso electoral, incluyendo de esta manera un ordenamiento lógico y coherente con la temporalidad propia del proceso. Por todas estas características se puede considerar que en esta legislación encontramos por primera vez

---

<sup>87</sup> Becerra, Salazar y Woldenberg. - op cit p 128 - 129

en la historia del derecho electoral federal mexicano, un verdadero sistema contencioso electoral.

Con las reformas del 6 de Enero de 1982, se agregó a éste sistema un recurso administrativo más, el de aclaración aunándose al de inconformidad, para impugnar los actos preparatorios del proceso electoral. Conformándose en consecuencia el sistema de impugnación por siete recursos, pero sin que por ello variara de manera sustancial.

CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL 12 de Febrero de 1987, en este ordenamiento, por primera vez se dá una definición de los recursos electorales, estableciendo que son aquellos medios de impugnación con que cuentan las personas legitimadas por este Código, tendientes a lograr la revocación o la modificación de las resoluciones dictadas por los órganos electorales”.

Los diferentes recursos se vinculan a las etapas del proceso. Se crea un nuevo sistema conformado por los recursos de revisión, revocación y apelación que podían presentarse durante la etapa preparatoria y el de queja válido durante la etapa posterior a la jornada electoral.

Es importante destacar, que mediante la reforma al artículo 60 Constitucional, se suprime el recurso de reclamación y con ello la Suprema Corte deja de conocer acerca de lo contencioso electoral y se da lugar a la creación de un órgano jurisdiccional el Tribunal de lo Contencioso Electoral, órgano autónomo encargado de conocer los recursos de apelación y queja, como medios de impugnación para garantizar que los actos de los organismos electorales de ajustaran a derecho y excepcionalmente de los recursos de revisión y revocación.

A partir de ello, podemos señalar que el sistema de medios de impugnación en lo que hace a los recursos de apelación y queja, puede ser caracterizado como un avance en la juridización del fenómeno político electoral, cuyo objetivo es garantizar que los órganos electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad en todos sus actos y resoluciones.

En esta ley en se establecieron dos medios de impugnación que no eran conceptualizados como recursos, el de aclaración que los ciudadanos podían interponer para solicitar su inclusión o exclusión del padrón. Por otra parte, el de objeción sobre los lugares de ubicación de las casillas o de la integración de las mesas directivas de casilla, que podía ser interpuesto por los partidos políticos. En esta legislación se

cancela definitivamente la posibilidad de reclamar acerca de las inexactitudes del padrón electoral el día de la jornada.

## CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTO ELECTORALES 15 de Agosto de 1990

Como se señaló en el capítulo I de este trabajo, con la reforma Constitucional del 6 de Abril de 1990, se modificó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determinando la creación de un sistema recursal para dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, así como para garantizar que todos los actos y resoluciones en esta materia se ajustarán al principio de legalidad.

El sistema de impugnación previsto en el COFIPE, esta orientado de tal modo que vaya precluyendo la posibilidad de impugnar actos o resoluciones referidas a etapas anteriores en el proceso. Los recursos establecidos en el libro séptimo de este ordenamiento se organizan, fundamentalmente en función de dos criterios: uno con relación al momento en que se interponen y otro de acuerdo a la autoridad competente. Dicho sistema está conformado por dos medios de naturaleza administrativa, esto es la instancia de rectificación, el recurso de aclaración y el recurso de revisión; y dos mas de carácter jurisdiccional el recurso de apelación y el recurso de inconformidad

### Reforma de 1993.

En esta reforma, en materia de lo contencioso electoral, la principal modificación que se lleva a cabo es consecuencia de la reforma al artículo 60 constitucional relativo al procedimiento de la declaración de validez y el otorgamiento de constancias de diputados y senadores. Lo cual permite establecer el recurso de reconsideración que podía interponerse ante la Sala de Segunda Instancia, con el objeto de que se revisaran dichas resoluciones, así como para que también se revisaran las resoluciones recaídas a los recursos de inconformidad.

### LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL (22 de Noviembre de 1996).

La reforma electoral de 1996 en materia de justicia electoral tuvo como corolario la creación de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyo fundamento constitucional lo encontramos en el artículo 41 párrafo IV, en donde se determina que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación el dará definitividad a las distintas etapas de los

procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y asociación.

Se prevé además que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legal no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

De conformidad con lo anterior en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación se establecen tres recursos: el de revisión, el de apelación y el de reconsideración y tres juicios el de inconformidad, el de protección a los derechos políticos del ciudadano y de revisión constitucional. De todos ellos sólo uno es de naturaleza administrativa - el de revisión -, y el resto de naturaleza jurisdiccional.

A partir de lo que hasta aquí se ha revisado, podemos hacer las siguientes observaciones respecto a la evolución de los medios de impugnación que se han establecido para garantizar la legalidad de los procesos electorales en el período.

La existencia de un medio de impugnación cuyo objetivo es garantizar el ejercicio del derecho al voto, por parte de aquellos ciudadanos que se encuentran en pleno ejercicio de éste, es una constante en estas legislaciones. Así vemos que sólo cambia la manera

como éste es designado, encontrándonos que en 1973 se le denomina recurso de inconformidad, en 1981 de revocación, en 1991 aclaración, en 1993 apelación y en 1996 juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Hasta 1991 estos recursos fueron de naturaleza administrativa, variando su naturaleza en 1993 a jurisdiccional, cambiando por ende el órgano competente. La reforma más trascendente que podemos ubicar en este aspecto, es la efectuada en 1996, ya que en ésta, se amplía la gama de derechos que son protegidos, incluyendo todos aquellos comprendidos en el Artículo 35 Constitucional. Por primera vez en el texto constitucional en sus artículos 41 y 99 se incluyen bajo el concepto de Derechos Políticos Electorales, las prerrogativas comprendidas en el citado artículo 35. Con el medio de impugnación establecido en la ley se garantiza el control jurisdiccional de la constitucionalidad sobre los derechos político electorales que durante mucho tiempo se considero inviable.

La impugnación de los resultados a partir de 1977 se reserva exclusivamente a los partidos políticos. En esta misma legislación se establecen dos medios de naturaleza administrativa, para tal efecto. El primero de ellos se denomina protesta y su interposición tiene como objetivo impugnar los resultados contenidos en el acta final de escrutinio de las casilla y el segundo, denominado de queja, a través del cual pueden ser impugnados los resultados consignados en el acta distrital,

con fundamento en en las causales de nulidad previstas en la legislación.

Para 1987 el recurso de protesta desaparece como tal, y en su lugar el escrito de protesta se constituye sólo en el medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante la jornada electoral, manteniéndose así hasta la fecha.

A partir de la reforma de 1991 se establece como recurso para este propósito el de inconformidad de naturaleza jurisdiccional, que tiene como objetivo obtener la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, en un distrito uninominal, o en una circunscripción plurinominal.

Entre los medios para impugnar los actos o resoluciones de las autoridades electorales encontramos aquellos que se interponen en primera instancia y que son: el de revocación 1972 y el de revisión a partir de 1987. Sobre las resoluciones recaídas a los recursos antes señalados se pueden interponer como segunda instancia, el recurso que se denomina de revisión en 1977 y el de apelación que queda establecido desde 1987 a la fecha. En la legislación electoral 1996 también se prevé la apelación como primera instancia cuando se trata de actos o resoluciones del Consejero Presidente, del Consejo General del Instituto y de la Junta General Ejecutiva.

En la LOPPE (1977), también se establece el recurso de reclamación, el cual tenía como objetivo impugnar las resoluciones recaídas sobre los recursos de inconformidad, protesta o revocación. O bien, contra las resoluciones dictadas por el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados sobre la calificación de sus miembros. El órgano competente para conocer de este recurso era la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual tenía la facultad de emitir opinión, para ser considerada y en su caso acatada por la Cámara de Diputados. Con relación a este recurso varios autores consideran que no obstante su derogación en 1981, y que fue en la práctica improcedente, es importante en la medida que constituyó un antecedente de intervención de un órgano de carácter jurisdiccional en la calificación de las elecciones, introduciendo el carácter heterónimo en la calificación.

En la legislación de 1996 se establece el recurso de reconsideración. Este recurso surge en el contexto del cambio radical que en materia de calificación de las elecciones se produce al desaparecer los Colegios Electorales, que habían sido los órganos que por más de sesenta años tuvieron a su cargo este proceso. Dicho recurso puede interponerse con motivo de los resultados electorales, formando parte de la calificación de los mismos y constituye una segunda instancia con respecto al juicio de inconformidad, es uni-

instancial cuando lo que está en controversia es la asignación que de diputados y senadores por el principio de representación proporcional realice el Consejo General del IFE.

La naturaleza jurisdiccional de este recurso así como los radicales cambios en torno a la calificación de las elecciones introducidas en el artículo 60 constitucional, constituyen la base jurídica que permite a los partidos políticos y a los candidatos el derecho de impugnar la validez y otorgamiento de constancias

Otro aspecto de gran relevancia en el campo de lo contencioso electoral a partir de la reforma de 1996 es la existencia del Juicio de Revisión Constitucional, a través del cual todos los actos de naturaleza electoral emitidos por las diferentes autoridades en todo el país serán susceptibles de revisión, cuando esté en duda su apego a la Constitución.

El órgano competente para conocer de estos juicios es, en única instancia la Sala Superior del Tribunal Electoral cuyas sentencias tendrán como objetivo confirmar revocar o modificar el acto impugnado y disponiendo lo necesario para reparar la violación constitucional a que haya habido lugar.

El control constitucional también abarca la posible contradicción entre las leyes electorales emitidas por los diferentes órganos legislativos y de los actos de las autoridades electorales de las entidades federativas. En este caso es la Suprema Corte de Justicia de la Nación la instancia encargada de resolver la controversia planteada.

Con la existencia de estos recursos es asegurado el apego de las leyes, actos y resoluciones de carácter electoral a nuestra ley fundamental, y el control jurisdiccional ya no sólo es legislativo, sino también constitucional.

#### CAUSALES DE NULIDAD.

Un aspecto íntimamente relacionado con el contencioso electoral, son las causales de nulidad previstas en la legislación. Toda vez que, éstas definen los actos u omisiones que justifican y fundamentan la interposición de un medio de impugnación, tendiente a anular los resultados de una elección. Cada una de las causales de nulidad hace referencia a actos o situaciones que ponen en entredicho el respecto a la voluntad popular, ya sea porque no se haya garantizado el ejercicio del derecho al voto de manera libre, directa y secreta o bien porque los votos mismos o el resultado de su escrutinio o cómputo, haya podido ser alterado o modificado a efecto de favorecer o perjudicar a un

determinado candidato, por lo que tanto la legalidad como la legitimidad serían cuestionadas.

En las diferentes legislaciones comprendidas en el periodo de 1917 a 1996 se ha destinado un espacio particular a la definición de las causas de nulidad. Estas han variado en algunos casos, aunque en general se han mantenido de manera sistemática. De ahí que podamos ubicarlas en función de su afinidad.

La votación recibida en una casilla será nula:

I.- Por actos realizados por las autoridades o particulares a efecto de orientar el sentido del voto de los electores en un determinado sentido a partir del ejercicio de la violencia, cohecho, soborno, presión o amenazas.

(1917, 1918, 1946, 1951, 1973).

II.- Se tipifica la acción violenta por autoridades o particulares en la casilla a efecto de presionar a los electores en un determinado sentido (1917, 1918, 1946, 1951, 1973). En la legislaciones de 1977, 1987, 1990, 1993 y 1996, se incluye además a los funcionarios de mesa directiva como posibles sujetos de presión y que ello tenga relevancia en los resultados de la votación en la casilla.

III.- Cuando durante la etapa de cómputo las personas o autoridades encargadas de realizar este incurran en error, dolo o fraude. (1917, 1918, 1946, 1951, 1973). Que el error sea grave o el dolo manifiesto y además ello altere sustancialmente los resultados de la votación son precisiones que se adicionan en la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales y se mantiene en 1987, 1990, 1993, 1996).

IV.- Cuando en la instalación de la casilla no se haya estado a lo dispuesto por la ley en cuanto a la ubicación o condiciones de la misma. (1917, 1918, 1946, 1951, 1973, 1977, 1987, 1990, 1993, 1996).

V.- Cuando sin causa justificada se impida de hecho el acceso o permanencia de los representantes de los partidos políticos o de los candidatos a la casilla para ejercer su encargo (1917, 1918), y que ello sea determinante en el resultado (1990, 1993, 1996).

VI.- Haberse violado por cualquier causa el secreto del voto. (1918). En 1977 se vuelve a hacer mención en este sentido en el artículo 222 fracción II.

VI.- Cuando el número de votantes anotados en la lista adicional exceda en un 10% al número de lectores que tienen derecho a votar en la casilla (1977, 1987).

VII.- Cuando sin causa justificada el paquete electoral sea entregado al comité distrital, fuera de los plazos que la ley establece (1977, 1987, 1990, 1993, 1996).

VIII.- Realizar, sin causa justificada el escrutinio o computo en lugar distinto al previsto por la autoridad electoral correspondiente (1990, 1993, 1996).

IX.- Recibir la votación en fecha distinta a la señalada por la ley. (1990, 1993, 1996).

X.- La recepción de la votación la realice persona u órgano distinto al facultado por la ley (1990, 1993, 1996).

XI.- Permitir sufragar sin credencial para votar o aquellos cuyos nombres no aparezcan en la lista nominal (se establecen excepciones (1990, 1993, 1996).

XII.- Se compruebe que se impidió, sin causa justificada, ejercer el derecho al voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación (1993, 1996).

XIII.- Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma (1996).

Una elección será nula:

I.- Se señala como causal de nulidad la carencia del candidato, de los requisitos exigidos por la ley para el puesto de elección de que se trate, o la existencia de alguna causa de inelegibilidad o inhabilitación (1917, 1918, 1946, 1951, 1973).

II.- Cuando exista error sobre la persona elegida, salvo que éste fuese sólo sobre el nombre o apellido en cuyo caso se enmendará por la autoridad competente (1917, 1918, 1946, 1951, 1973).

III.- Cuando por parte de las autoridades electorales, partidos políticos o ciudadanos se haya incurrido en irregularidades en la preparación o desarrollo de la elección (1946, 1951, 1973), y se

demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de la elección (1977, 1987). Asimismo se describe que deberá entenderse por violaciones graves:

a.- La realización de los escrutinios y cómputos en locales diferentes a los señalados en la ley.

b.- La recepción de la votación en fecha distinta a la de la elección.

c.- La recepción de la votación por persona u órganos distintos a los previstos por la ley.

IV.- Cuando por motivos de nulidad de la votación recibida en una casilla, se declaren nulas un 20% de las secciones electorales de un distrito electoral uninominal, y ello sea determinante en el resultado de la elección. (1977, 1987, 1990)

V.- Cuando existe violencia generalizada en un distrito electoral uninominal (1977, 1987).

VI.- Cuando en un 20% de las secciones electorales de un distrito electoral uninominal:

a).- Se hubiese impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos a las casillas, (1977, 1987) y.

b).- No se hubiere instalado la casilla y en consecuencia no se recibió la votación (1977, 1987; 1990).

Causales de nulidad de la elección de diputados de mayoría relativa en un distrito uninominal o de senadores (1993 y 1996)

a).- Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad de la votación se acrediten en por lo menos un 20% de las casillas del distrito electoral o de la entidad federativa según sea el caso.

b).- Cuando no se instalen y consecuentemente no se reciba la votación en el 20% de las casillas, del distrito electoral o de la entidad federativa según sea el caso.

c).- Cuando los dos integrantes de la fórmula sean inelegibles.

El voto de un elector será nulo:

En 1946 se dividen las causas de nulidad, distinguiendo entre las que afectan el voto del elector, la recibida en una casilla electoral o a toda una elección. En 1951 se suprimen las causales de nulidad del voto del elector. Las causas que se establecían para que el voto fuese nulo eran:

Cuando sea emitido en una casilla distinta a la que le corresponde conforme a su domicilio, salvo las excepciones que permita la ley.

Cuando sea emitido contra las disposiciones que establece esta ley;

Cuando haya sido consecuencia de suplantación de elector o de votación doble.

Cuando haya incapacidad en el elector o sea inelegible el ciudadano.

El desarrollo que encontramos en esta materia puede ser ubicado en diferentes aspectos.

1.- En las legislaciones de 1917 y 1918, se establecen de manera general causas de nulidad de las elecciones. A partir de 1946, se diferencia entre causas de nulidad de a) el voto de un elector, b) la votación de una casilla o c) una elección. Las causas de nulidad respecto al voto de un elector, únicamente se prevén en esta legislación, ya para la legislación de 1951 se derogan y no vuelven a recuperarse

después. Ello es explicable toda vez, que el hacer valer dichas causales implicaba contravenir el secreto del voto que constituye una característica fundamental de éste en nuestro sistema político.

La clasificación de las causales respecto de una casilla o una elección se mantiene hasta 1993, ya que en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se modifica este rubro estableciéndose causales de nulidad en lo particular para la elección de diputados de mayoría relativa en un distrito uninominal o de senadores en una entidad federativa.

2.- Las causales de nulidad se van modificando conforme evolucionan otros aspectos del sistema electoral, como ejemplo encontramos que a partir de 1990 se incorpora como causal de nulidad la falta de credencial de elector, o no aparecer en el listado nominal correspondiente a la casilla en la que el ciudadano va a ejercer su derecho al voto.

3.- Asimismo, estas evolucionan conforme a los cambios que se gestan en la sociedad y la diferenciación entre los núcleos de la sociedad. Ello se ve reflejado en particular en el establecimiento de los tiempos para entrega de los paquetes electorales a las instancias competentes.

4.- Las definiciones en cuanto a las precisiones de los actos u omisiones que dan lugar a la nulidad, se van depurando con el objeto de minimizar el margen a la interpretación acerca de un acto.

5.- Se va poniendo un mayor énfasis en torno a lo que acontece el día de la elección en particular sobre los siguientes aspectos:

El espacio.- la casilla electoral es el punto en torno al cual se pone la atención.

Tiempo.- cuidando particularmente los momentos de apertura y cierre.

Modo.- que la jornada electoral, el escrutinio y computo así como la entrega del paquete se realicen de acuerdo a lo establecido en la legislación y de manera pacífica y libre

Actores.- que los diferentes actores del proceso electoral a saber autoridades, partidos políticos y ciudadano, cumplan con los requisitos y funciones señaladas expreso.

Estas delimitaciones están al servicio de dar mayor transparencia y definitividad al proceso mismo.

6.- Algunos aspectos que se habían contemplado y que después se abandonaron fueron atinadamente recuperadas en legislaciones recientes, tal es el caso de la presencia y ejercicio adecuado de las funciones de los representantes de los partidos políticos.

## **CONCLUSIONES.**

### **PRIMERA.**

El marco jurídico en materia político electoral en México ha sido objeto de múltiples reformas, durante el periodo de 1917 a 1996, las cuales han correspondido a la dinámica propia de la sociedad. En algunos casos, la transformación de las instituciones y los procesos vinculados al ejercicio de la democracia, como vía de integración de los órganos del poder político a sido radical, mientras que en otros casos encontramos elementos constantes que le han dado continuidad a la vida institucional del país.

Un elemento fundamental en el ideario que sustenta el proyecto político y axiológico del pueblo mexicano, es la determinación de una forma de gobierno que define al país como una República, representativa, democrática y federal. Como ha quedado plasmado en nuestras normas fundamentales, que van desde los "Sentimientos de la Nación" de 1813 hasta la Constitución de 1917.

En congruencia con la determinación sobre la forma de gobierno, se establece como principio fundamental la soberanía popular, al ser la voluntad del pueblo la que queda expresada y se ejerce mediante los órganos de poder por ella creados. De tal forma la participación y la

expresión política de los ciudadanos son la base del sistema democrático como actores fundamentales de la vida política del país.

La condición jurídico política de ciudadano implica el reconocimiento de una serie de derechos y obligaciones cuyo ejercicio y cumplimiento deben ser asegurados y vigilados por parte de las instituciones jurídico electorales, y tutelados a través de las instancias y órganos establecidos para la impartición de justicia.

Otro elemento fundamental para la vida democrática de las sociedades modernas, son los partidos políticos, que constituyen los espacios sociales desde los cuales se promueve la participación de los ciudadanos en las contiendas electorales. Por ende conforman los medios institucionales para contender y acceder al poder.

A lo largo del periodo que se analiza, se puede constatar la continuidad de los anteriores elementos en el marco normativo político electoral. Las reformas a las bases constitucionales y a las disposiciones legales en esta materia han permitido avanzar en la consolidación de un sistema democrático y representativo en nuestro país.

SEGUNDA.

El marco constitucional establecido a favor de un sistema democrático- conlleva la existencia de normas para la regulación jurídica de los procesos electorales, a efecto de que los resultados de ellos emanados permitan, de manera legítima, la conformación de los órganos del poder público. Así encontramos que el marco jurídico en materia electoral se integra por normas constitucionales, legales y reglamentarias cuyo objetivo es regular los procedimientos relativos al ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos, para la integración y renovación periódica de los órganos de poder, como resultado de la auténtica expresión de la voluntad soberana del pueblo, en condiciones de equidad y transparencia.

El tema de la justicia electoral conforma un punto central, dentro del marco jurídico en esta materia, pues permite garantizar que los órganos responsables de los procesos electivos, se ajusten y limiten su actuación a la aplicación de las disposiciones de dicho marco normativo, a través de órganos y procedimientos establecidos para tales efectos.

En el periodo de 1917 a 1996, el marco normativo de la justicia electoral se ha desarrollado en los siguientes aspectos:

a).- Calificación de las elecciones.- Que hace referencia al procedimiento jurídico a través del cual se determina si una elección y por ende los resultados de ella emanados son válidos

b).- Formal.- Que hace referencia a los órganos competentes para conocer y resolver las controversias en el ámbito electoral.

c).- Contencioso electoral.- Conformado por los diferentes medios de impugnación previstos por la ley, para corregir, modificar, revocar o anular los actos y resoluciones electorales, cuando éstos no se apeguen a la normatividad vigente.

### TERCERA.

En relación con el proceso de calificación de las elecciones pueden ubicarse a lo largo del periodo analizado tres momentos:

El primero abarca el periodo comprendido de 1917 a 1977, y se caracteriza por prevalecer el proceso de autocalificación, toda vez que eran los mismos miembros de los órganos legislativos integrados a partir de las elecciones, quienes declaraban la validez del proceso comicial.

En tomo a este procedimiento, si bien se puede señalar que en un sentido estricto no estamos frente a un orden jurídico, sino político, es importante tomarlo en consideración como un antecedente fundamental de lo que posteriormente se expresará como justicia electoral, ya que, su

instrumentación hace patente la necesidad que se tiene en los regímenes de naturaleza democrática – representativa, de reconocer como fuente de legitimidad para las autoridades y órganos de gobierno, el respeto a la voluntad popular.

El segundo momento se inicia a partir de 1977 y abarca hasta 1996, en él se encuentran importantes novedades en el procedimiento de calificación. La primera de ellas se introduce al establecerse en el texto constitucional la figura de colegios electorales. La segunda modificación quedó plasmada al instituir el recurso de reclamación, por medio del cual se podía solicitar la intervención de la Suprema Corte de Justicia, a efecto de que se pronunciara acerca de la validez de los comicios. Si bien su vigencia fue corta y su pertinencia y eficacia cuestionadas, su inclusión constituye un antecedente del sistema de calificación heterónoma y jurisdiccional.

Un aspecto importante de subrayar en este periodo es el referente a la elección del titular del ejecutivo, pudiendo señalarse que el procedimiento de la calificación de su elección siempre fué de carácter heterónoma ya que correspondía a otro poder realizar esta función. Sin embargo compartiría, en este periodo, la característica de ser una calificación realizada por un órgano de carácter político.

El tercer momento se inicia con la reforma electoral de 1996, a partir de la cual se da lugar a un procedimiento de calificación heterónomo y jurisdiccional, ya que se llevará de una manera definitiva el proceso de calificación de las elecciones al ámbito jurisdiccional, al otorgar al Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial, la facultad de declarar la validez de los procesos comiciales. Esta abarcará incluso la calificación, de la elección del presidente de la República, en virtud de lo cual, la intervención del poder legislativo se ve limitada a la expedición del correspondiente bando solemne.

#### CUARTA.

Con relación al aspecto formal esto es, los órganos competentes para conocer y resolver las controversias generadas de las contiendas electorales se puede señalar que de 1917 a 1946 eran las autoridades administrativas estatales y municipales las encargadas de llevar a cabo todo lo relativo a los procesos de elección. No es sino hasta el año de 1946 cuando se crea el primero órgano especializado. Así la Comisión Federal de Vigilancia Electoral fue el primer órgano encargado de la vigilancia y desarrollo de los procesos electorales y de salvaguardar la legalidad de los mismos, resolviendo en sus distintas instancias las controversias que se presentaran, ya fuera por los ciudadanos o los partidos políticos, acerca del funcionamiento del mismo órgano. El

funcionamiento de esta institución se caracterizó por ser de naturaleza administrativa, aún en el ámbito de lo contencioso.

A partir de la creación del Tribunal de lo Contencioso Electoral, resultado de la reforma de 1986 encontramos en la historia de la justicia electoral al primer órgano encargado de la impartición de justicia en el ámbito electoral. No obstante que las disposiciones relativas a su creación y funcionamiento adolecieron de imprecisiones importantes, por lo cual se le consideró un órgano sin plena jurisdicción y sus resoluciones no conformaban sentencias en el pleno sentido de la palabra, su importancia radicó en el hecho de que con él, se dio el primer paso hacia la jurisdiccionalidad, dando lugar al mismo tiempo a la creación de un sistema mixto.

Con la reforma de 1990 se crea el Tribunal Federal Electoral, introduciéndose importantes cambios, entre los que destacan su definición como órgano autónomo, permanente, descentralizado, especializado, de naturaleza jurisdiccional; cuyo propósito es salvaguardar la legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, así como dar definitividad a cada una de las etapas del proceso. En cuanto a sus resoluciones, si bien tenían el carácter de obligatorias, aún podían ser modificadas o incluso revocadas por los Colegios Electorales

Con el mismo sentido de fortalecer al órgano jurisdiccional electoral, en la reforma de 1993 se le otorga el carácter de máxima autoridad jurisdiccional, y se modifica su integración al crearse la Sala de Segunda Instancia, como único órgano que podía revisar las resoluciones emitidas por las salas de primera instancia, siendo los fallos de ésta definitivos e inatacables.

De acuerdo con lo anterior, podemos afirmar que la tendencia en las reformas constitucionales y legislativas ha sido fortalecer al órgano jurisdiccional, hasta alcanzar el carácter de órgano autónomo y máxima autoridad en el ámbito de impartición de justicia en materia electoral. De conformidad con esta tendencia en la reforma constitucional de 1996, se incluye en la competencia del Tribunal conocer y resolver impugnaciones contra actos o resoluciones que violen normas constitucionales, y se establece su integración al Poder Judicial, fortaleciendo con tales determinaciones a este órgano.

No obstante los avances significativos que ha habido en esta materia no puede afirmarse que se haya dado lugar a una jurisdicción, plena toda vez que el Tribunal Electoral no cuenta los elementos que le permitan la realización obligatoria de los actos que se señalen en sus sentencias, excepción hecha de lo relativo al juicio de protección de los

derechos políticos, en el cual el mismo órgano ésta en condiciones de reparar el acto reclamado.

#### QUINTA.

El último aspecto es el denominado contencioso electoral y está integrado por los diversos medios de los que disponen los ciudadanos o partidos políticos para solicitar a la autoridad competente la corrección, modificación o revocación de los actos o resoluciones que sean considerados ilegales. En la legislación secundaria comprendida de 1917 a 1973 no se puede hablar de la existencia de un sistema recursal propiamente dicho. De hecho estas legislaciones carecen de una definición de medios de impugnación. No obstante, ello no fue obstáculo para que el legislador proveyera a los actores del proceso electoral, instrumentos jurídicos para exigir el apego a la ley, de los actos y resoluciones que afectaran su derecho o mermaran la legalidad del proceso y sus resultados.

En este periodo los medios previstos se centran fundamentalmente en tres aspectos. la protección al derecho al voto y la depuración de los listados nominales; la impugnación de los resultados, y a partir de 1946 la impugnación de los actos o resoluciones. de las autoridades encargadas de la organización y vigilancia de los procesos

electorales, que mermaran la legitimidad de éstos. Adicionalmente a partir de 1951 se introduce un recurso especial, el de revocación, el cual procede en los casos en los que la ley no prevea un recurso especial para reclamar algún acto de autoridad. La inclusión de este recurso le da el carácter de sistema abierto de impugnaciones. Dicho carácter se mantuvo hasta 1973.

A partir de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales de 1977, en su Título Quinto se realizó una codificación formal de los medios de impugnación, siendo ésta, la primera legislación sistemática y específica en la materia, estableciéndose además una temporalidad lógica y coherente entre con el proceso y los diferentes recursos. También encontramos la creación de un recurso judicial electoral, y por último la creación de un recurso para impugnar los resultados de las elecciones federales.

La siguiente aportación importante en este aspecto lo encontramos en el Código Federal Electoral de 1987, en el cual por primera vez se da una definición de los recursos electorales y el establecimiento de una correlación entre éstos y las distintas etapas en las que se divide el proceso electoral. También encontramos un avance más en el proceso de juridización de los medios al incluirse en ellos los recursos de apelación y queja.

Los cambios introducidos en la reforma de 1990 aportan un principio fundamental con el propósito de dar definitividad a cada una de las etapas del proceso, esto es, se prevé la preclusión de la posibilidad de impugnar actos o resoluciones de etapas anteriores.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral constituyó uno de los principales resultados de la reforma electoral de 1996, que impulsa un gran avance en materia de justicia electoral y la consolidación de una tendencia que había venido marcando las diferentes reformas electorales. Entre sus principales aportaciones al ámbito de la justicia electoral podemos ubicar un mayor predominio de carácter jurisdiccional en los recursos.

También encontramos la inclusión de dos nuevos juicios. El primero de ellos el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, que amplía de manera significativa la gama de derechos tutelados, al incluirse todos los derechos previstos en el artículo 35 constitucional. Por otra parte, el Juicio de Revisión Constitucional, abre la posibilidad de que el órgano jurisdiccional en materia electoral conozca y resuelva la controversia planteada acerca de aquellas resoluciones y actos de naturaleza electoral emitidos por autoridades en todo el país, en los que esté en duda su apego a las

normas constitucionales. La existencia de este juicio asegura el apego constitucional y no únicamente legal de todos los actos y resoluciones en el ámbito electoral.

Finalmente a partir de la reforma de 1996 la posibilidad de control constitucional, se amplió también al ámbito de la legislación electoral, tanto en el nivel federal como local, ya que para resolver sobre la posible contradicción entre una ley electoral, y las disposiciones constitucionales, se determina la procedencia de acciones de inconstitucionales, resueltas por la Suprema Corte.

#### SEXTA.

Un aspecto concatenado al contencioso electoral es el referente a las causales de nulidad previstas en la ley, toda vez que son éstas las que permiten y fundamentan la interposición de algún medio de impugnación con el objetivo de anular los resultados del cómputo de la elección que se impugne. En este punto encontramos también una tendencia a la creación de normas más claras y precisas, dando con ello como resultado una legislación cada vez más depurada que reduce el margen de equivoco o interpretación.

A manera de realizar un balance de los aspectos planteados, podemos señalar que encontramos que los principios y valores sobre los que ha conformado el Estado Mexicano, continúan vigentes, de tal suerte que las diversas reformas constitucionales han tenido el sentido de dar una definición más clara y precisa a algunos de los conceptos vertidos en nuestra ley fundamental. Tales reformas, han dado lugar a un intenso proceso legislativo, para el establecimiento de normas secundarias que correspondan a la evolución constitucional en materia político electoral. Dentro de este proceso se encuentra la conformación de órganos de impartición de justicia que respondan a criterios jurisdiccionales.

### **PROPUESTAS:**

No obstante, los importantes avances que se han alcanzado en el ámbito de la justicia electoral, dinámica misma de la sociedad y el carácter perfectible de los ordenamientos e instancias jurídicas, exige un esfuerzo constante de revisión y adecuación de la ley. A continuación se plantean, algunos aspectos que se relacionan directamente con los valores y derechos tutelados por la justicia electoral, y que consideramos requieren de una atenta reflexión y análisis a efecto de poder tomarse en consideración para su adecuada regulación jurídica

## PRIMERA.

1.1. En cuanto a la protección del derecho al voto activo, la tendencia que se ha seguido es la ampliación de la base de ciudadanos que están en condiciones de ejercer este derecho. No obstante ello, aún quedan sectores importantes de ciudadanos que no pueden hacer efectivo este derecho, por no existir las condiciones legislativas e institucionales necesarias. Entre este sector se encuentran aquellos ciudadanos que no residen en el país por periodos prolongados, sin renunciar a la ciudadanía mexicana. El voto de los mexicanos en el extranjero es un reto que se plantea en el ámbito electoral y por ende al campo de la justicia electoral. En este sentido, entre los aspectos a legislar a efecto de garantizar el ejercicio del derecho al voto de todos los mexicanos se encuentran:

- establecer las condiciones institucionales para que los ciudadanos mexicanos puedan cumplir con sus obligaciones de obtener la credencial de elector, documento imprescindible para el ejercicio del derecho al voto.

- garantizar las condiciones de equidad necesarias para celebrar las campañas de proselitismo por parte de los candidatos de los distintos partidos.

- garantizar la representación de los ciudadanos y de los institutos políticos en las casillas receptoras del voto.

1.2. El proceso electoral es la forma privilegiada de participación ciudadana en un régimen democrático, cuya manifestación esperada es la de la opinión del electorado a través de la emisión del voto. Sin embargo, el abstencionismo también es una manera por la que algunos ciudadanos optan para manifestar su opinión. Si bien el abstencionismo es susceptible algunas interpretaciones políticas o sociológicas, en tanto que ellas no son recuperadas institucionalmente pierden gran parte de su sentido. Lo mismo ocurre con relación a aquellos votos que son catalogados como nulos, debido a que al emitirlo el votante, no opta por alguno de los partidos o candidatos contendientes.

Por lo que a efecto de que la expresión de la voluntad de la mayoría los ciudadanos sea tomada en cuenta, un aspecto fundamental en torno al ejercicio del derecho a manifestar la opinión política a través del voto, es ampliar las opciones que se plantean en el proceso electoral a efecto de cubrir todas las posibles opiniones de la ciudadanía, y que éstas no se limiten a poder elegir entre uno u otro candidato, sino a manifestarse acerca del proceso mismo.

1.3. Un aspecto relacionado con el que se abordó en el punto anteriores, la posibilidad, de que la participación de la ciudadanía a través del voto, pudiera ser recuperada no únicamente para la

conformación y renovación de los órganos de gobierno, sino también en la toma de algunas decisiones tanto administrativas como legislativas, reforzando el principio de soberanía popular .

## SEGUNDA

2.1 Otro derecho del que pueden gozar todos aquellos ciudadanos que cumplan con los requisitos establecidos por la ley, es la posibilidad de ser electos para ocupar algún cargo de representación. La legislación secundaria actualmente, establece como condición necesaria para que pueda ejercerse dicho derecho, el que sea a través de un instituto político que se acceda a la condición de candidato. Si bien es cierto que existen razones que justifican este hecho, toda vez que los partidos cumplen la función de relacionar a la sociedad civil y al Estado, esta función de mediación no debe constituirse en una restricción en el ejercicio del derecho de cada ciudadano. Lo que permite justificar la posibilidad de establecer y regular las condiciones de participación de candidatos independientes.

2.2. Un aspecto más en este sentido, se refiere a la violación del derecho a ser propuesto candidato por algún partido político. Si bien en la actual legislación se dio un paso trascendente al establecerse el Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales, como el medio a

través del cual los ciudadanos puedan exigir a las autoridades el respeto a este derecho, cuando se le niega su ejercicio por parte de alguna autoridad electoral. Dicho derecho queda desprotegido en cuanto a los mecanismos de selección de los candidatos al interno de cada partido político. Por lo que es necesario vigilar que al interno de estas organizaciones, los mecanismos que se sigan no violenten o contravengan los derechos constitucionales de los ciudadanos y se rijan con principios de equidad.

2.3. En este mismo aspecto otro rubro que debe ser considerado es el concerniente a las elecciones que se realizan al interior de los partidos, tratándose por ejemplo de las campañas que se realizan a efecto de elegir dirigentes o bien las campañas de los militantes que aspiran a ser candidatos a puestos de elección popular por el instituto al que pertenecen.

### TERCERA.

Otro de los derechos político electorales de los ciudadanos se refiere a la libertad de asociación libre y pacífica a efecto de intervenir en los asuntos políticos del Estado. El ejercicio de este derecho tiene como expresión privilegiada la existencia y presencia de los institutos políticos. De ahí que la certeza y transparencia en los procedimientos que se

llevar al seno de cada partido es un elemento fundamental para legitimar su actuación, la de sus militantes y la de los candidatos por ellos propuestos.

La dinámica misma de los partidos políticos exige la existencia de instancias propias de cada instituto, que se encargue de dirimir las controversias que puedan existir entre sus militantes. Sin embargo esta tarea suele dificultarse por la necesaria objetividad e imparcialidad requerida. Por lo que, la posibilidad de que un órgano jurisdiccional que actúe no sólo de manera imparcial y objetiva sino además totalmente apegado a derecho y por ende sus resoluciones tengan el carácter de sentencia se vuelve un imperativo en la misma proporción en la que la presencia de los partidos en la vida política del país va cobrando mayor importancia.

#### CUARTA.

Una propuesta que algunos partidos políticos han realizado recientemente en relación con la elección de Presidente de la República es la que se refiere a la adopción del ballottage o segunda vuelta electoral, es decir, determinar que para obtener el triunfo, un candidato debe obtener la mayoría absoluta de los sufragios válidos, y para el caso de que ninguno de los contendientes alcance ese porcentaje en la

**LEY FEDERAL DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES**  
28 de diciembre de 1977

MEDIO	CUANDO PROCEDE <sup>1</sup>	CONTRA QUE PROCEDE	PARTES
Inconformidad <sup>2</sup> Naturaleza Administrativa Competencia - Delegación Distrital respectiva del Registro Nacional de Electores	Etapa de organización y preparación	Procede contra los actos del Registro Nacional de Electores	Actor.- Ciudadanos, candidatos, partidos o asociaciones políticas.
Protesta <sup>3</sup> Naturaleza Administrativa Competencia - Comité Distrital Electoral	El día de la jornada electoral o en la etapa de resultados	Contra los resultados contenidos en el acta final de escrutinio de las casillas	Actor.- Los electores, los partidos políticos o los candidatos, quienes deberán actuar conjuntamente.
Queja Naturaleza Administrativa Competencia - Colegio Electoral de la Cámara de Diputados	En la etapa de resultados electorales	Contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa y la constancia de mayoría expedida por el propio comité y de la elección de diputados por representación proporcional. Tiene por objeto hacer valer las causales de nulidad.	Actor.- Partidos políticos y candidatos conjuntamente.
Revocación Naturaleza Administrativa Competencia.- El mismo órgano a quien se impugne	En todo momento	Contra los acuerdos de: a) - La Comisión Federal Electoral b) - Las comisiones locales electorales y c) - Los comités distritales electorales	Actor.- Comisionados de los partidos políticos acreditados ante el órgano respectivo.
Revisión Naturaleza Administrativa	En todo momento	Cuando la inconformidad, protesta o la revocación no sean tramitadas Cuando no se resuelva dentro de los términos, el recurso interpuesto Cuando la resolución dictada en una inconformidad, protesta o revocación, contrarie algún precepto expreso de la ley.	Actor.- Quienes hicieron valer la inconformidad, protesta o revocación.
Reclamación Naturaleza Jursdiccional Competencia - Suprema Corte de Justicia	Etapa de Calificación	Contra las resoluciones que dicte el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados sobre la calificación de sus miembros	Actor.- Partidos Políticos

<sup>1</sup>En relación a esto apartado la ley no establece la temporalidad de manera explícita, sin embargo ésta puede deducirse de los actos que se impugnen en cada caso.

<sup>2</sup>En el Artículo 227 se remite al Artículo 132 que establece este recurso para los ciudadanos a quienes les ha sido negado el registro para la obtención de la credencial de elector en la delegación de su domicilio, sin embargo es pertinente señalar que adicionalmente en el Artículo 151 se establece en este mismo sentido, que los ciudadanos, partidos políticos y asociaciones políticas nacionales pueden acudir al las delegaciones respectivas del Registro Nacional de Electores con las pruebas necesarias, solicitando la exclusión de personas en caso de incapacidad, inhabilitación o fallecimiento, o la inclusión cuando lo juzgue procedente en las listas nominales de electores

<sup>3</sup>Este recurso a partir de 1987 se convertirá sólo en un requisito de procedibilidad.

**CODIGO FEDERAL ELECTORAL**  
12 de febrero de 1987

MEDIO	CUANDO PROCEDE <sup>4</sup>	CONTRA QUE PROCEDE	PARTES
Revocación Naturaleza Administrativa Competencia.- Comisión Federal Electoral	Etapa Preparatoria	Contra las resoluciones de la Comisión Federal Electoral	Los ciudadanos, los representantes de los partidos y asociaciones políticas, así como candidatos registrados.
Revisión Naturaleza Administrativa Competencia.- Las comisiones estatales de vigilancia, las comisiones locales electorales	Etapa Preparatoria	Contra actos o acuerdos de las comisiones locales electorales y de los comités distritales electorales, y el caso de las resoluciones que dicte sobre la aclaración <sup>5</sup> el Registro Federal de Electores	Los ciudadanos, los representantes de los partidos y asociaciones políticas, así como candidatos registrados.
Apelación Naturaleza Jurisdiccional Competencia.- Tribunal de lo Contencioso Electoral	Etapa Preparatoria	Contra de las resoluciones que recaigan sobre los recursos de revocación y revisión	Los ciudadanos, los representantes de los partidos y asociaciones políticas, así como candidatos registrados.
Queja <sup>6</sup> Naturaleza Jurisdiccional Competencia.- Tribunal de lo Contencioso Electoral	Etapa de Resultados y Declaración de Validez.	Para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para hacer valer las causales de nulidad previstas en la ley, con objeto de obtener la declaración de nulidad de la elección de un distrito o de la votación emitida en una o varias casillas	Los partidos políticos.

<sup>4</sup>En relación a este apartado la ley no establece la temporalidad de manera explícita, sin embargo ésta puede deducirse de los actos que se impugnen en cada caso.

<sup>5</sup>En el Artículo 114 se establece la existencia de este recurso de carácter administrativo, para que los ciudadanos que consideren haber sido incluidos o excluidos indebidamente del listado nominal. Adicionalmente en el Artículo 141 se establece el mecanismo de depuración del padrón en relación a aquellos ciudadanos incluidos indebidamente.

<sup>6</sup>El escrito de protesta de los resultados contenidos en el acta final de escrutinio y cómputo, será el medio de establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral y su presentación en tiempo y forma es requisito de procedibilidad del recurso de queja.

**CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

15 de agosto de 1990

MEDIO	CONCEPTO	CUANDO PROCEDE	CONTRA QUE PROCEDE	PARTES
<p>Recurso de Aclaración Naturaleza Administrativa Competencia.- Junta Distrital Ejecutiva</p>	<p>Es el medio para impugnar los actos de las oficinas municipales del IFE, por la inclusión o exclusión indebida de un elector en la lista nominal correspondiente a su domicilio</p>	<p>Durante los dos años anteriores a la elección</p>	<p>En contra de los actos de las oficinas municipales del IFE por la inclusión o exclusión indebida en el listado nominal de electores</p>	<p>Actor.- Ciudadanos y partidos políticos Autoridad responsable.- Organismo del Instituto que realice el acto o dicte la resolución que se impugna Tercero Interesado.- Partido político</p>
<p>Recurso de Revisión Naturaleza Administrativa Competencia.- Durante los dos años previos al proceso, por las juntas ejecutivas (locales o general según corresponda) y durante el proceso el consejo del Instituto jerárquicamente superior al que realizó el acto o dictó la resolución</p>	<p>Es el medio para que un órgano jerárquicamente superior examine los actos o resoluciones de un órgano subordinado.</p>	<p>Durante los dos años anteriores a la elección o durante el proceso.</p>	<p>En contra de los actos o resoluciones de los órganos distritales o locales del IFE</p>	<p>Actor.- Ciudadanos y partidos políticos Autoridad responsable.- Organismo del Instituto que realice el acto o dicte la resolución que se impugna Tercero Interesado.- Partidos políticos</p>
<p>Recurso de Apelación Naturaleza Jurisdiccional Competencia.- En los dos años previos la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, durante el proceso la Sala Regional que sea competente</p>	<p>Es el medio a través del cual se pueden impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión emitidas por los órganos de IFE, o los actos o resoluciones de los órganos centrales del IFE (El Consejo General, la Junta General Ejecutiva y el Director General</p>	<p>Durante los dos años anteriores a la elección o durante el proceso en la etapa de preparación.</p>	<p>En contra de las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión o contra actos o resoluciones de los órganos centrales del IFE</p>	<p>Actor.- Ciudadanos y partidos políticos Autoridad responsable.- Organismo del Instituto que realice el acto o dicte la resolución que se impugna Tercero Interesado.- Partidos políticos</p>
<p>Recurso de Inconformidad Naturaleza Jurisdiccional Competencia.- Salas Regionales del Tribunal</p>	<p>Constituye el medio a través del cual los partidos políticos pueden objetar los resultados de los cómputos distritales, de entidad federativa o circunscripción por ser nula la votación emitida en una o varias casillas</p>	<p>En la etapa de resultados y declaración de validez</p>	<p>Para impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital por la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección de diputados de mayoría, senador o Presidente, o se solicite la nulidad de un distrito uninominal para diputados de mayoría relativa, la nulidad de la elección de una entidad para senadores o la nulidad del cómputo por circunscripción plurinominal</p>	<p>Actor.- Partidos Políticos Autoridad responsable.- Organismo del Instituto que realice el acto o dicte la resolución que se impugna Tercero Interesado.- Partidos políticos</p>

**CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

Reforma 24 de septiembre de 1993

MEDIO	CONCEPTO	CUANDO PROCEDE	CONTRA QUE PROCEDE	PARTES
<p>Recurso de Revisión Naturaleza Administrativa</p> <p>Competencia - Durante los dos años previos al proceso, por las juntas ejecutivas (locales o general según corresponda) y durante el proceso el Consejo del instituto jerárquicamente superior al que realizo el acto o dicto la resolución</p>	<p>Es el medio para que un órgano jerárquicamente superior examine los actos o resoluciones de un órgano subordinado.</p>	<p>Durante el periodo interprocesos o durante el proceso.</p>	<p>En contra de los actos o resoluciones de los órganos distritales o locales del IFE</p>	<p>Actor.- Ciudadanos, partidos políticos y las organizaciones o agrupaciones políticas Autoridad responsable.- Organó del Instituto que realice el acto o dicte la resolución que se impugna Tercero Interesado.- Partidos políticos</p>
<p>Recurso de Apelación Naturaleza Jurisdiccional</p> <p>Competencia - En los dos años previos la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, durante el proceso la Sala Central o la Regional que sea competente</p>	<p>Es el medio que los ciudadanos pueden interponer en contra de los actos o resoluciones de las oficinas del Registro Federal de Electores que consideran haber sido incluidos o excluidos de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio o no hubiesen obtenido oportunamente su credencial para votar con fotografía</p> <p>Los partidos políticos pueden impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión emitidas por lo órganos desconcentrados del IFE, o los actos o resoluciones de los órganos centrales del IFE (Consejo General, Junta General Ejecutiva y Director General)</p> <p>Las organizaciones o agrupaciones políticas lo podrán interponer cuando se les haya negado el registro como partido político</p>	<p>Durante los dos años anteriores a la elección o durante el proceso en la etapa de preparación.</p>	<p>Actos de las oficinas del Registro Federal de Electores. Resoluciones que recaigan a los recursos de revisión o contra actos o resoluciones de los órganos centrales del IFE</p>	<p>Actor.- Ciudadanos, partidos políticos y organizaciones o agrupaciones políticas Autoridad responsable.- Organó del Instituto que realice el acto o dicte la resolución que se impugna Tercero Interesado.- Partidos políticos</p>

Recurso de Inconformidad  
Naturaleza Jurisdiccional  
Competencia - Salas Regionales  
del Tribunal

Constituye el medio a través del cual los partidos políticos pueden objetar los resultados de los cómputos distritales, de entidad federativa o circunscripción por ser nula la votación emitida en una o varias casillas

En la etapa de Resultados y Declaración de Validez

Para impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital por la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección de diputados de mayoría, senador o Presidente, o se solicite la nulidad de un distrito uninominal para diputados de mayoría relativa, la nulidad de la elección de una entidad para senadores o la nulidad del cómputo por circunscripción plurinominal para las listas

Actor.- Partidos políticos  
Autoridad responsable.- Organó del Instituto que realice el acto o dicte la resolución que se impugna  
Tercero Interesado.- Partidos políticos

Recurso de Reconsideración  
Naturaleza Jurisdiccional  
Competencia - Sala de Segunda Instancia del Tribunal Federal Electoral

Es el medio a través del cual se impugnan las resoluciones de las Salas -Central y Regionales- del Tribunal Federal Electoral al resolver los recursos de inconformidad o para impugnar el cómputo total y la asignación de diputados de representación proporcional que realice el Consejo General del IFE

En la etapa de resultados y declaración de validez

Cuando las resoluciones de la Sala Central o Regionales del Tribunal hayan:

Dejado de tomar en cuenta causales de nulidad previstas en la legislación, que hubiesen sido invocadas y probadas en tiempo y forma, y por las cuales se pudiera modificar el resultado de la elección

Otorgado indebidamente la constancia de mayoría o validez por haber asignado la primera minoría a fórmula distinta a la que originalmente se le asignó  
Anulado indebidamente una elección

Cuando el Consejo General del IFE, haya asignado diputados por el principio de representación proporcional, sin tomar en cuenta las resoluciones que en su caso hubieran dictado las Salas o contraviniendo las fórmulas establecidas para tal efecto

Actor.- Partidos políticos  
Autoridad responsable.- Organó del Instituto que realice el acto o dicte la resolución que se impugna  
Tercero Interesado.- Partidos políticos

**LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**  
22 de noviembre de 1996

MEDIO	CONCEPTO	CUANDO PROCEDE	CONTRA QUE PROCEDE	PARTES
<p><b>Recurso de Revisión</b> Naturaleza Administrativa</p> <p>Competencia - La autoridad jerárquicamente superior al responsable, que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugne</p>	<p>Es el medio de defensa que tienen los partidos políticos en contra de los actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo o de los órganos colegiados distritales o locales del IFE, cuando no sean de vigilancia</p>	<p>Interproceso y etapa preparatoria</p> <p>Durante el proceso. En la etapa de resultados y declaración de validez</p>	<p>Contra los actos o resoluciones que provengan del Secretario Ejecutivo del IFE, así como de los órganos colegiados a nivel local o distrital, excepto órganos de vigilancia</p> <p>Contra los actos de naturaleza diversa a los que pueden recurrirse por otras vías de impugnación, y que no guarden relación con el proceso electoral y el resultado del mismo</p> <p>La resoluciones recaídas a los recursos de revisión y los actos o resoluciones de cualquier órgano del IFE, no impugnables mediante el recurso de revisión.</p> <p>Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, y que no puedan ser impugnables por las vías de la inconformidad o reconsideración y que no guarden relación con el proceso electoral y sus resultados.</p> <p>El informe que rinda la Dirección Ejecutiva del RFE, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores</p> <p>La determinación y en su caso la aplicación de sanciones hecha por el Consejo general del IFE</p>	<p><b>ACTOR.-</b> Partidos políticos y coaliciones a partir de sus representantes</p> <p><b>Autoridad responsable.-</b> La que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna</p> <p><b>Tercero Interesado.-</b> Partidos Políticos, ciudadanos, coaliciones, candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos</p> <p><b>ACTOR.-</b> Partidos políticos o agrupaciones políticas con registro para el caso específico de la impugnación de sanciones por parte del Consejo General del IFE, además de los ya señalados, ciudadanos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos personas físicas o morales</p> <p><b>Autoridad responsable.-</b> La que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna</p> <p><b>Tercero Interesado.-</b> Ciudadanos, partidos políticos, coaliciones, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos</p>
<p><b>Recurso de Apelación</b> Naturaleza Jurisdiccional</p> <p>Competencia - Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</p> <p>Sala Superior. Conoce acerca de resoluciones y actos del Consejo General, de la Junta General Ejecutiva</p>	<p>Es el medio de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de la autoridad federal electoral</p> <p>A fin de impugnar resoluciones recaídas a los recursos de revisión. Los actos y resoluciones de IFE no impugnables a través de otro recurso</p> <p>El informe de las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores</p> <p>La determinación y aplicación de sanciones realizadas por el Consejo General del IFE</p>	<p>Interprocesos y en la etapa de Preparación de las Elecciones</p> <p>En la Etapa de Resultados y Declaración de Validez</p> <p>Anualmente</p> <p>En cualquier tiempo</p>	<p>Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, y que no puedan ser impugnables por las vías de la inconformidad o reconsideración y que no guarden relación con el proceso electoral y sus resultados.</p> <p>El informe que rinda la Dirección Ejecutiva del RFE, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores</p> <p>La determinación y en su caso la aplicación de sanciones hecha por el Consejo general del IFE</p>	<p><b>ACTOR.-</b> Partidos políticos o agrupaciones políticas con registro para el caso específico de la impugnación de sanciones por parte del Consejo General del IFE, además de los ya señalados, ciudadanos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos personas físicas o morales</p> <p><b>Autoridad responsable.-</b> La que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna</p> <p><b>Tercero Interesado.-</b> Ciudadanos, partidos políticos, coaliciones, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos</p>
<p>Salas Regionales - Conocen de los recursos que no corresponden a la Sala Superior y sean de su circunscripción</p>				

Juicio de Inconformidad  
Naturaleza Jurisdiccional  
Competencia - Tribunal Electoral  
del Poder Judicial de la  
Federación.  
Sala Superior - Cuando los actos  
impugnados se refieran a la  
elección de Presidente de la  
República.  
Salas Regionales - Cuando se  
trate de actos relativos a las  
elecciones de diputados o  
senadores

Es el medio de impugnación que  
los partidos políticos y  
excepcionalmente los candidatos  
registrados están en posibilidades  
de interponer para impugnar las  
determinaciones de las  
autoridades federales, en concreto  
de los Consejos distritales y  
locales del IFE, que violen normas  
constitucionales o legales relativas  
a la elecciones de Presidente de  
los Estados Unidos Mexicanos,  
senadores y diputados

Se restringe exclusivamente a la  
etapa de resultados y declaración  
de validez

Implica la revisión de actividades  
que tuvieron lugar  
preponderantemente durante la  
etapa de la Jornada Electoral<sup>7</sup> e,  
incluso la revisión ocasional de  
circunstancias que idealmente  
debieron de haber quedado  
dilucidadas desde la etapa de  
preparación de las elecciones,  
pero cuya irregularidad surgió al  
conocimiento sólo hasta después  
de la jornada electoral, tal y como  
puede serlo la inelegibilidad en la  
que pudieran encontrarse un  
candidato o fórmula de candidatos  
Actos de autoridad que pueden  
ser impugnados.  
Los resultados consignados en el  
acta de cómputo distrital o en el  
acta de cómputo de entidad  
federativa  
La declaración de validez de una  
elección,  
La determinación sobre el  
otorgamiento de la constancia de  
mayoría y validez o de asignación  
de primera minoría  
El otorgamiento de la constancia  
de mayoría y validez o de  
asignación de la primera minoría

Actor.- Partidos políticos y los  
candidatos a diputados por  
mayoría relativa, o a senadores  
por mayoría relativa o de  
asignación de primera minoría,  
cuando por motivos de  
inelegibilidad no se les otorgue la  
constancia correspondiente, en los  
demés casos el candidato actuará  
sólo como coadyuvante  
Autoridad responsable.- La que  
haya realizado el acto o emitido la  
resolución que se impugna  
Tercero Interesado.- Partidos  
políticos o coaliciones. Los  
candidatos sólo en calidad de  
coadyuvantes

<sup>7</sup>En el caso de este medio de impugnación se tiene como requisito de procedibilidad haber presentado en tiempo y forma el escrito de protesta. El cual es el medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral. Excepción hecha de cuando la inconformidad se basa en el hecho de que el paquete que contiene los expedientes electorales haya sido entregado al Consejo Distrital correspondiente fuera del plazo señalado por el COPIE.

Juicio para la Protección de los  
Derechos Político Electorales del  
Ciudadano

Naturaleza Jurisdiccional  
Sala Superior - Si son promovidos  
en periodo interprocesos, si son  
promovidos con motivo de  
procesos electorales locales, o en  
los supuestos previstos en los  
incisos d) al f) del Art. 80 y b) del  
Art. 82

La Sala Regional que ejerza  
jurisdicción si son promovidos  
con motivo de procesos  
electorales federales.

Sistema Controlados del  
cumplimiento en cada acto  
electoral de la constitución en su  
parte específica de prerrogativas  
del ciudadano<sup>6</sup> ó derechos político  
electorales

Todo el tiempo

El juicio podrá ser promovido  
cuando habiendo cumplido con los  
requisitos y trámites  
correspondientes, no se hubiere  
obtenido oportunamente el  
documento que exija la ley  
electoral respectiva para ejercer el  
derecho al voto.

Habiendo obtenido oportunamente  
el documento antes citado, no  
aparezca incluido en la lista  
nominal de lectores de la sección  
correspondiente a su domicilio.

Considere haber sido  
indebidamente excluido de la lista  
nominal de electores de la sección  
correspondiente a su domicilio.

Considere que se violó su derecho  
político de ser votado, cuando  
habiendo sido propuesto por un  
partido le sea negado  
indebidamente su registro como  
candidato.

Habiéndose asociado con otros  
ciudadanos para tomar en forma  
pacífica en asuntos políticos,  
conforme a las leyes aplicables,  
considere que se le negó  
indebidamente su registro como  
partido político o agrupación  
política

Considere que un acto o  
resolución de la autoridad es  
violatorio a cualquier otro de sus  
derechos político electorales

Si se trata de procesos electorales  
de entidades federativas sólo  
podrá ser procedente este juicio  
cuando la ley electoral  
correspondiente no confiera algún  
medio de impugnación, o se  
considere que no se reparo la  
violación constitucional reclamada

Actor.- Ciudadanos y candidatos  
por causa de inelegibilidad  
Autoridad responsable.- La que  
haya realizado el acto o emitido la  
resolución que se impugna

<sup>6</sup> Artículo 35 Constitucional. "Son prerrogativas del Ciudadano: I.- Votar en las elecciones populares, II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión teniendo las cualidades que establezca la ley, III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país..."

Recurso de Reconsideración  
Naturaleza Jurisdiccional  
Competencia Sala Superior

Es el medio de impugnación que permite la posibilidad de revisar las resoluciones emitidas por las Salas Regionales en una segunda instancia. Cuando por los agravios esgrimidos puedan ser modificados el resultado de la elección.

En la etapa de resultados y de declaración de validez de las elecciones formando parte de la calificación de las elecciones

Se puede impugnar:

Las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales recaídas a los juicios de inconformidad, tratándose de las elecciones de diputados y senadores cuando:

La sentencia haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad prevista, invocadas y probadas

Se haya otorgado indebidamente la constancia o asignado la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó

Se haya anulado indebidamente una elección

La asignación de diputados o senadores electos por el principio de representación proporcional, realizada por el Consejo General del IFE cuando exista un error aritmético en los cómputos o el Consejo General realice dicha asignación sin tomar en cuenta las resoluciones del Tribunal Electoral

Se lleve a cabo la asignación sin tomar en cuenta las fórmulas establecidas por la Constitución y el COFIPE.

Actor.- Partidos políticos a través de sus representantes, ó el candidato que deberá actuar por el mismo sin que sea admisible representación alguna

Autoridad responsable.- La que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna

Tercero Interesado.- Partidos políticos o candidatos.

Los candidatos podrán ser parte únicamente en cuestiones de inelegibilidad, en todos los demás casos participarán sólo como coadyuvantes

Juicio de Revisión  
Constitucional  
Naturaleza Jurisdiccional  
Competencia - Sala Superior

Es el medio de impugnación con el que cuentan los partidos políticos para garantizar la constitucionalidad de los actos o resoluciones de las autoridades estatales dictados durante la organización, calificación y resolución de impugnaciones.

Durante todo el proceso electoral.

Contra actos o resoluciones de las autoridades electorales estatales cuando este en duda su apego a la Constitución en la organización calificación y resolución de impugnaciones, en las elecciones de:  
Gobernadores  
Jefe de gobierno del D. F.<sup>9</sup>  
Diputados Locales  
Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal  
Autoridades Municipales y titulares de los órganos político-administrativos del D. F.

Actor.- Partidos Políticos  
Autoridad responsable.- La que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna  
Tercero Interesado.- Partidos políticos

<sup>9</sup>En 1997 este medio no procedió para ninguna de las elecciones correspondientes del D. F. en el ámbito local.

## BIBLIOGRAFÍA.

- Abbagnano, N., *Diccionario de Filosofía*. Fondo de Cultura Económica Editores. 1ª Edición México 1983.
- Aguilar Rivera José Antonio; *El Futuro de la Reforma*. Crónica Legislativa Año V Nueva Epoca. N° 10 Agosto Septiembre, México 1996.
- Alvarez Ledesma Mario, *Introducción al Derecho*. Mc Grau-Hill Interamericana de México Editores. 2ª. Edición México 1995.
- Andrade Sánchez Eduardo, "Artículo 34", en *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Comentada. UNAM. 1ª Edición. México, 1985.
- Becerra Bautista José. *El Proceso Civil en México*. Pomúa Editores. 5ª Edición. México 1975.
- Becerra Ricardo, Salazar Pedro, Woldenberg José; *La Reforma Electoral de 1996. Una descripción general*. Fondo de Cultura Económica. 1a. Edición. México 1997.
- Bobbio Norberto; *El futuro de la Democracia*. Fondo de Cultura Económica. 2a. Edición. México 1996.
- Bovero, M. *Democracia y Representación*. Instituto de Investigaciones Legislativas. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión Editores. México 1989.
- Cámara de Diputados. Los Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones. Cámara de Diputados LVI Legislatura. Comité de Asuntos Editoriales. 1ª Edición. México 1994.
- Carpizo Jorge, La Función de Investigación de la Suprema Corte de Justicia en *Estudios Constitucionales*. Editorial Pomúa. 5ª Edición México 1996.
- Castellanos Hernández Eduardo; *Formas de Gobierno y Sistemas Electorales en México (1812-1940)*. Centro de Investigación Científica "Ing. Jorge L. Tamayo", A. C. 1a. Edición. México 1996.
- Castellanos Hernández Eduardo; *Formas de Gobierno y Sistemas Electorales en México(1940-1994)*. Centro de Investigación Científica "Ing. Jorge L. Tamayo", A. C. 1a. Edición. México 1996.
- De la Peza, José Luis; *Los Principios del Derecho Electoral*. El Autor Editor. 1ª Edición México 1993.
- Diccionario de Derecho Procesal Civil.- Editorial Porrúa. 16ª Edición México 1984.
- Diccionario Electoral. Instituto de Derechos Humanos, Centro Interamericano de Asesoría y Promoción Cultural. Costa Rica. 1986.
- Elías Musi Edmundo, Galván Rivera Flavio, *La Justicia Electoral en Participación* Año 1 octubre de 1992 Chilpancingo Guerrero.
- Elías Musi Edmundo (Coordinador). *Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 1a. Edición. México 1997.
- Fraga Gabino. *Derecho Administrativo*. Porrúa Editores. 31ª Edición México 1992.
- Galván Rivera, Flavio; *El Principio de Legalidad en Matena Electoral, en Tendencias Contemporáneas del Derecho Electoral en el Mundo*. Memoras del

- II Congreso Internacional de Derecho Electoral. Cámara de Diputados; IFE, TRIFE e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México 1993.
- García Maynez Eduardo; *La Definición del Derecho en Ensayo de Perspectivismo Jurídico*. Facultad de Derecho Universidad Veracruzana. Jalapa, 1ª. Edición México 1960.
  - Gomez Lara Cipriano; *Teoría General del Proceso*. Harla Editores. 8ª Edición. México 1990.
  - González de la Vega René, *La Justicia: logros y retos..* Fondo de Cultura Económica. 1a. Edición México 1993.
  - Gutiérrez S. Sergio Elías, Rives S. Roberto; *La Constitución Mexicana al final del Siglo XX*. Las Líneas del Mar S. A. de C. V. 2a. Edición. México 1995.
  - Hart, L. A.; *El Concepto de Derecho*. Editorial Nacional 2ª Edición. México 1980.
  - Hegel G. F. *Filosofía del Derecho*. Juan Pablos Editor. México 1980.
  - Kelsen; H.; *¿Qué es la Justicia?*. Planeta Agostini Editores. 1ª Edición. España 1993.
  - Krieger Emilio (Coordinador) *Derecho y Legislación Electoral*. Editorial Miguel Angel Porrúa. 1ª. Edición. México, 1993.
  - Legaz Lacambra Luis. *Filosofía del Derecho*. Bosch 1ª Edición. Barcelona 1953.
  - Legaz Lacambra Luis. *Legalidad y legitimidad en Ponencias Españolas*. Instituto de Derecho comparado de Barcelona. 1ª Edición. Barcelona 1958.
  - Nuñez Jiménez Arturo; *El Nuevo Sistema Electoral Mexicano*. Fondo de Cultura Económica. 1a. Edición. México 1991.
  - Nuñez Jiménez Arturo; *La Reforma Electoral de 1989 - 1990*. Fondo de Cultura Económica. 1a. Edición. México 1993.
  - Platón, *Diálogos de Platón*. Editorial Porrúa. 6ª Edición. México 1968.
  - Peces-Barba Gregorio; *Introducción a la Filosofía del Derecho*. Editorial Debate. Madrid 1ª Edición España 1983.
  - Preciado Hernandez Rafael. *Lecciones de Filosofía del Derecho UNAM* 1ª Edición. México 1982.
  - Rawls, Jhon; *La Teoría de la Justicia*. Fondo de Cultura Económica Editores. 2ª Edición. México 1995.
  - Recasens Siches Luis. *Sociología*. Porrúa Editores. 9ª Edición. México 1968
  - Recasens Siches Luis. *Introducción al Estudio del Derecho*. Porrúa Editores. 3ª Edición. México 1974.
  - Rodríguez Lozano Amador, "Artículo 41" en *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Comentada. UNAM. 1ª Edición. México 1985.
  - Salazar Luis y Woldenberg José. *Principios y Valores de la Democracia*. Instituto Federal Electoral. 3ª. Edición. México 1995.
  - Serra Rojas Andrés. *Teoría del Estado*. Editorial Porrúa. 2ª. Edición. México 1993.
  - Tamayo y Salmorán R. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Porrúa UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas Editores, México 1998.
  - Tena Ramirez Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*. Editoral Porrúa. 18ª Edición. México 1981.
  - Valadez Diego. *El Sistema Electoral de la Democracia Mexicana*. Miguel Angel Porrúa Editores. 1ª. Edición. México, 1990.

- Valdez Abascal Rubén; *La Modernización Jurídica Nacional dentro del Liberalismo Social*. Fondo de Cultura Económica. 1a. Edición. México 1994.

### **LEGISLACION CONSULTADA.**

- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
- *Ley Electoral* (6 de Febrero 1917)
- *Ley para la Elección de Poderes Federales* (2 de Julio de 1918)
- *Ley Electoral Federal* (7 de Enero de 1946).
- *Ley Electoral Federal* (4 de Diciembre de 1951).
- *Ley Federal Electoral* (5 de Enero de 1973).
- *Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales* (28 de Diciembre de 1977).
- *Código Federal Electoral* (12 de Febrero de 1987).
- *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales* (15 de Agosto de 1990)
- *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales* (Reforma de 1993).
- *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales* (Reforma de 1996).
- *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral* (22 de Noviembre de 1996).
- *Iniciativa de Reformas Constitucionales en Materia Electoral*. En Suplemento Legislativo de Revista Asamblea N° 20. Asamblea de Representantes del Distrito Federal, México 1996.
- *Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación*. Primera Sección Puntos Constitucionales, Distrito Federal y Estudios Legislativos, primera sección por el que se adicionan y derogan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobados por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en sesión de 30 de Julio de 1996.